

185  
24



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

## "LA REPRESENTACION LABORAL Y SUS EFECTOS JURIDICOS"

**T E S I S**  
 QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
 LICENCIADO EN DERECHO  
 P R E S E N T A I  
 ABEL COTOÑETO AGUILAR



C. U.

OCTUBRE DE 1987



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

	PAGINA
PREFACIO	I
CAPITULO PRIMERO	
HISTORIA.	
A. - ANTECEDENTES EN ROMA.	2
B. - ANTECEDENTES EN ESPAÑA.	7
C. - ANTECEDENTES EN MEXICO.	9
CAPITULO SEGUNDO	
ASPECTOS GENERALES.	
A. - DEFINICION DEL CONTRATO EN GENERAL.	15
B. - PARTES Y ELEMENTOS DEL CON- TRATO.	16
C. - CLASIFICACION DE LOS CON- TRATOS.	33
CAPITULO TERCERO.	
ANALISIS DEL CONTRATO DE MANDATO SEGUN SU NATURALEZA.	43
A. - CONCEPTO.	
B. - ELEMENTOS.	44
C. - UBICACION EN EL DERECHO ME- XICANO.	51
D. - TIPOS DE MANDATO.	55
CAPITULO CUARTO.	
LA REPRESENTACION LABORAL Y SUS EFECTOS JURIDICOS.	66

A. - ANALISIS DEL CONTRATO Y FORMA DEL INSTRUMENTO.	67
B. - ORIGEN DE SU OTORGAMIENTO.	73
C. - CARACTERISTICAS DEL "FUNCIO- NARIO LABORAL", REPRESENTAN- TE DEL PATRON.	89
D. - EFECTOS ENTRE EL TRABAJADOR, EL PATRON Y EL REPRESENTANTE.	91
E. - ACTITUD DE LAS AUTORIDADES LABORALES FRENTE AL TRABAJADOR.	93
CONCLUSIONES Y PONENCIA	96
BIBLIOGRAFIA.	104

## P R E F A C I O

No es el caso, quiero aclarar, iniciar un ata que sin razón, en contra de Instituciones o Sistemas; Autoridades u Organizaciones, y mucho menos contra la situación real del Derecho Laboral en su contexto general.

El trabajo que presento ante Uds. Honorable Jurado, tiene como finalidad, más que cubrir un requisito formal para la culminación de mi carrera, resaltar una situación latente en nuestro sistema jurídico, tan atacado y que, aparentemente está perdiendo credibilidad y efectividad, además de estricto sentido de "equidad", palabra mágica, en nuestro Derecho, y que tiene por significado la atribución a cada individuo de lo que le corresponde en justicia (aunque comúnmente se insista en señalar que el Derecho no siempre implica justicia. Pero no entraremos en discusiones de orden filosófico).

¿Porqué la elección del tema?

Muchas y muy variadas son las razones o fundamentos que me animaron a elaborarlo.

Veamos: Vivimos en una Sociedad, se dice, de Derecho, sin embargo, cuántas ocasiones sentimos en carne propia que la interpretación, sentido y aplicación de nuestro sistema normativo no es muy ape--gado a la justicia; y es el caso en el Derecho del

Trabajo, entre otros puntos, por lo que se refiere a la Representación Laboral ante las Autoridades del ramo, y que, en ocasiones parecen actuar conforme a los intereses patronales, y apoyándose en lo ambiguo e inexacto de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, se solicitan los servicios de profesionales del Derecho, ajenos al trabajador y que por tanto desconocen la situación o causa y motivo del conflicto laboral que se plantea, para proteger, el "status" de la empresa (patrón), y en defensa de sus intereses a costa del deterioro económico del trabajador. ¿Porqué?

Pues, cuántas veces, después de muchos años de trabajar por un salario bajo, limitaciones y de más penurias que el grueso de los trabajadores observan en sus centros de trabajo, son despedidos injustamente ó dicho en términos jurídicos "injustificadamente", llegan al Tribunal del Trabajo, a ventilar su conflicto y los "Funcionarios Laborales" representantes del patrón, se encargan del conflicto y la mayoría de las veces el trabajador es afectado. Ciertamente, no todo el panorama laboral en México es tan negativo. Existen, como en todo, excepciones, ¡Qué bueno! Yo me refiero, precisamente a los efectos jurídicos (en varios casos per judiciales para el sector social de los trabajadores) de la Representación Laboral.

Pareciera que en el trabajo que expongo se abunda mucho sobre contratos y más podría ubicarse en el ámbito civil, pero no, aunque a fin de cuentas la representación laboral se confiere mediante el otorgamiento de un mandato que es un Contrato. Ciertamente, hay confusión y las opiniones se dividen; que si es Contrato de mandato, ó poder, y precisamente para la mejor comprensión de la naturaleza jurídica de la Representación Laboral, y sus efectos jurídicos, me refiero, desde la definición e historia, hasta la clasificación y tipos de mandato o poder, y de tal manera llegar a una mayor comprensión sobre el punto central de la tesis.

Considero, no obstante, que aunque se abunda en antecedentes, ésto resulta interesante, puesto que en cada momento sentimos la vigencia en nuestro derecho de las disposiciones con tradición, y además, nos permite mantener presente una parte muy importante de la carrera y que tiene aplicación permanente y constante en nuestra vida profesional: El Derecho Civil.

Pero el tema y motivo de la tesis, se concentra y dirige a las irregularidades e inexacta aplicación de algunos preceptos de la Ley Federal del Trabajo, que convergen en contra del trabajador, y en mis conclusiones propongo un punto de vista con

ánimo de aportar por lo menos la idea.



## C A P I T U L O   P R I M E R O

### HISTORIA

- A. - ANTECEDENTES EN ROMA
- B. - ANTECEDENTES EN ESPAÑA
- C. - ANTECEDENTES EN MEXICO

## A. - - ANTECEDENTES EN ROMA

El profesor Eugenio Petit, nos dice: "MANDANTUM viene de manum dare, dar la mano en señal de confianza y por extensión, dar poder". (Plauto Capitu. Act. II, se.3) (1).

Como se desprende de su raíz etimológica, en el concepto de mandato jugaba papel importante la calidad personal y moral del mandatario, de ahí que este Contrato naciera "intuite personae".

En Roma se definía el mandato como "El Contrato por el cual una persona da encargo a otra persona que acepta, de realizar gratuitamente un acto determinado o un conjunto de operaciones. El que da el mandato se llama mandante, mandator o dominus; el que se encarga de ello se llama mandatario, procurador"(2).

En sus comienzos y por tratarse de un servicio gratuito basado en la buena fé, el cumplimiento estaba asegurado en esta situación, pero posteriormente es sancionado jurídicamente por el Pretor, y sobre el particular Eugenio Petit dice: "Fue en los comienzos uno de estos servicios gratuitos que se piden a un amigo, y cuya ejecución estaba suficientemente garantizada por la buena fé y las costumbres. Es posible que fuese ofrecida primeramente por el pretor una sanción más eficaz, bajo la forma de una acción in factum y que el Derecho Civil hiciese a continuación del mandato un Contrato productor de obligación y formado por el sólo consentimiento"(3).

Ese contrato fué incorporado al JUS CIVILE en la última fase republicana en Roma, formando parte de las fuentes en las obligaciones, dentro de la categoría de contratos nominados.

El mandato no era válido si no reunía los caracteres siguientes: 1o. - Ser gratuito. - - El mandatario prestaba un servicio al mandante que ha puesto en él su confianza. Si las partes hubieran fijado un salario, no habría mandato, sino arrendamiento de servicios o contrato innominado. Sin embargo, estaba permitido remunerar ciertos servicios que repugnan por su naturaleza a la idea de tráfico y no pueden ser objeto de un arrendamiento; tales eran los profesores, abogados, filósofos. - - - 2o. - Debía tener por objeto un acto lícito; si no, era nulo. - - - - 3o. - Era preciso que el mandante tuviera un interés pecuniario en la ejecución del mandato, por lo cual, se descartaba la posibilidad de que se otorgara en interés de un tercero. - En otras palabras; el otorgamiento del mandato presumía un interés directo de quien lo confería, y si en ejercicio del mismo, un tercero era interesado o beneficiado, pues ya era y se tomaba como efecto del contrato, más no como causa de su otorgamiento. Desde que el mandatario había empezado voluntariamente su ejecución ahí aparecía el interés del mandante, pues era responsable para con el tercero en cuyos negocios se había ingerido.

"El mandatario estaba obligado: A ejecutar el mandato con arreglo a las instrucciones recibidas, o según la natura-

leza del negocio a rendir cuentas y a restituir lo que no habia gastado y cuanto habia recibido a título de intereses, aunque los capitales hubieran sido colocados a interés, contra la voluntad del mandante. No habia regla general ni obligación de ejecutar personalmente el mandato. La responsabilidad del mandatario, se extendia excepcionalmente hasta la culpa leve, aunque el negocio fuere gratuito. Pero también el mandante podia eventualmente contraer una obligación con el mandatario por los gastos que éste hubiera tenido que hacer, por las pérdidas sufridas o por los intereses de las sumas que hubiere anticipado. Además el mandante debia asumir las obligaciones pasivas contraídas por el mandatario en ejecución del mandato. Con los terceros, el mandatario adquiria derechos y asumia obligaciones personalmente, toda vez que la representación no era un principio reconocido, salvo siempre las acciones útiles a favor o a cargo del mandante, introducidas poco a poco y las derogaciones admitidas al citado principio".

"En Roma, a diferencia de lo que actualmente sucede, el mandatario no representaba al mandante; obraba en su nombre propio. De manera que todos los actos que realizaba producian sus efectos en su persona. Era él quien resultaba acreedor, propietario o deudor a salvo de su obligación de hacer pasar después a su mandante el beneficio o la carga de las operaciones que habia realizado por su cuenta. Para los Contratos, se terminó por permitirse a terceros obrar directamente contra

el mandante por las obligaciones contraídas en su interés por el mandatario, quedando éste por lo demás obligado lo mismo que antes: Pero ningún texto permitía afirmar que el mandante pudiera obrar contra un tercero en virtud de un contrato celebrado por el mandatario".

"La reforma" que se comenta salió de una institución pretoriana. Sucedió con frecuencia que un jefe pusiera a su esclavo o a su hijo, bajo protesta a la cabeza de un comercio. El tercero que contrataba con este encargado, no tenía contra él más que un derecho ilusorio puesto que el esclavo no se obliga civilmente por contrato y el hijo de familia, que se obliga no tiene patrimonio"(6). En esa virtud los terceros quedaban expuestos a serios inconvenientes prácticos ocasionados por la insolvencia del mandatario.

"El mandato se extinguía: 1. - Por cumplimiento total; 2. - Por imposibilidad de cumplimiento; - - - 3. - Por mutuo consentimiento (dissensus); 4. - Por revocación o renuncia, siempre que no se hiciera en un momento inoportuno o de mala fé; - - - 5. - Por muerte del mandante o del mandatario. Como se trataba de un contrato intuitu personae, la otra parte no estaba obligada a continuar la relación jurídica en cuestión con los herederos del difunto. Al caso de muerte natural debemos equiparar desde luego, el de la "capitis diminutio"; - - - 6. - Por el vencimiento del término previsto, o por el cumplimiento de la condición resolutoria"(7).

Durante siglos, el mandato con las características mencionadas en el presente capítulo, dentro de la Legislación Romana y otros similares o influenciadas por ella, no observó cambios sustanciales, pues su naturaleza, concepto, origen y efectos se conservaron en su mayoría. Lo anterior bien pudo ser a causa del dominio de los Romanos en los lugares conquistados o sometidos por ellos, o porque, en realidad no surgió ese "alguien" ó alguna Nación cuyas normas jurídicas cambiaran el contexto del mandato.

Lo cierto es que, fué hasta el Siglo XVIII, en España, donde encontramos el punto coincidente e innovador del poder o mandato, y de ello haremos mención en el siguiente apartado.

## B. - - ANTECEDENTES EN ESPAÑA

Dice Don Benito Gutiérrez, (seis del tit. III, lib. II del Fuero Juzgo, y el Tit. X del lib. I del Fuero Real) respecto del mandato los fueros municipales aparecen mudos. Esta debió ser una de las muchas instituciones indispensables a los pueblos en cualquier grado de civilización, y de cuya práctica en aquel largo período no es lícito dudar, pues aunque informes, documentos antiguos acreditan su existencia.

Ni aún el Código de Partidas, tan esclavo de sus precedentes, le consagró título expreso, pues hablo de él como incidencia en el título de las fiaduras, diciendo que es una manera de obligación semejante a ellas"(8).

En el Código de 1851, ya se definió al mandato en su Art. 1602. "Un Contrato por el que uno se encarga de dirigir los negocios que otro comete". Lo cual era inexacto, porque el mandatario no dirige los negocios del mandante. En la generalidad de los casos, aquél se limita a cumplir las instrucciones que el mandante le da para la gestión del negocio que se le ha confiado(9).

Posteriormente, se le definió como un Contrato en virtud del cual una persona llamada mandante confiere a otra poder para llevar a cabo, en el lugar de la primera, uno o varios actos jurídicos. Posteriormente, se definió: "Como un Contrato consensual, unilateral o bilateral, por el cual una persona confiere su representación a otra que la acepta para uno

o varios asuntos, sin retribución o con ella".

**Clases del Mandato.** "Este Contrato puede pactarse en formas distintas que dan lugar a otras clases de mandato".

"De la definición dada se desprende el mandato ostensible o representativo, en el que el mandatario obra en nombre y representación del mandante, de la comisión en la que aquel realiza actos en nombre y por cuenta de éste".

"Atendiendo a la extensión, se distingue el mandato general del especial para un negocio determinado, según se comprendan en él todos los negocios del mandante o uno en particular".

"Por la forma se distingue el mandato expreso del tácito; el escrito del verbal; el judicial del extrajudicial. Por último, el mandato es retribuido o gratuito según se pacte con o sin retribución del mandatario".

**Contenido del Mandato.** - - - Su contenido es muy amplio, pero se puede decir que cabe hacer por medio de mandatario todo lo que es físicamente posible confiar a un tercero, si la Ley no lo prohíbe expresamente; y esta amplitud del contenido se refleja también cuando han de determinarse los derechos y deberes que a las personas que en el contrato intervienen se atribuyen; ante todo debe estarse para fijar los límites y extensión del mandato a lo convenido entre mandante y mandatario y las obligaciones ambos se derivan también de lo pactado.

**Extinción del mandato.** - - - "Siendo este contrato de



amistad y confianza, se extingue por la revocación; por parte del mandante de los poderes que confirió al mandatario o por la renuncia o devolución que haga este de las facultades que se le otorgaron; por la muerte de uno de ellos; y por la interdicción, la quiebra"(10).

En la legislación Española Vigente el mandato está definido en el Art. 1709, que a la letra dice: "Por el contrato de mandato se obliga una persona a prestar algún servicio o hacer alguna cosa, por cuenta o encargo de otra".

#### C. - - ANTECEDENTES EN MEXICO

En el Derecho positivo Mexicano, el Código Civil, de 1870, define al mandato diciendo que: "El mandato o procuración es un acto por el cual una persona da a otra la facultad de hacer en su nombre alguna cosa". El siguiente artículo dice que se perfecciona este contrato por la aceptación del mandatario"(11). La definición de este contrato está calcada de la del Código Civil Francés, siendo censurado por las siguientes circunstancias: 1. - El mandato es un Contrato y no un acto por cuyo motivo al definirlo diciendo que es un acto, se comete una inexactitud y se le confunde con el instrumento en que se hace constar la voluntad del mandante, y sirve de prueba de su existencia; pero no la del Contrato que se forma por el concurso de las voluntades de los contratantes; 2. - Falta de precisión, porque hay muchos casos en que el mandatario no obra en nombre del mandante, aunque sí por su

interés, como el comisionista que obra en nombre propio, aunque por mandato del interesado en las operaciones que consuma;

3. - Confusión en los efectos del contrato, pues llama facultad de ejecutar alguna cosa en nombre del otorgante, lo que es una obligación en el mandatario desde el momento en que acepta el encargo. Para este Código es el mandato un contrato consensual sinalagmático perfecto, exceptuando el caso en que por convenio de los interesados es gratuito y en aquellos en que el consentimiento deba constar en escritura pública o privada"(12). Este requisito es vital, ya que sirve de garantía a las obligaciones contraídas por el mandatario y los terceros que con él contratan delimitándose en esta forma si es general o especial.

El Art. 2525 del citado Código dice: "El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca sin perjuicio de cualquier condición o convenio en contrario". Esta última parte del precepto admitió dos interpretaciones: Una, que fué la dominante, en el sentido de que "sin perjuicio" "Significa", a pesar de cualquier estipulación en contrario, lo que hacía al mandato revocable por esencia, siendo totalmente ineficaz o inoperante la convención expresa que pretendiera hacerlo irrevocable; la otra interpretación fué en el sentido de que "Sin perjuicio" quería decir, "Sin perjudicar" cualquier estipulación en contrario, lo que simplemente hacía al mandato revocable por naturaleza, es decir, ante el silencio de las partes; pero no por esencia, puesto que era válido el pacto expresado en contrario"(13).

Sostiene el Lic. Manuel Mateos Alarcón, que la irrevocabilidad del mandato sería nula como contraría a la naturaleza de este que es esencialmente revocable,; ya que puede suceder que el negocio para el cual fué otorgado el mandato por circunstancias supervenientes se convierta en perjudicial o inoportuno para los intereses del mandante que es el único competente para decir acerca de su conveniencia y por tanto, debe tener facultad de impedir su ejecución, revocando el mandato(14).

El mandato termina: 1o. - Por revocación; - - - - 2o. -- Por la renuncia del mandatario; - - - - 3o. - Por la muerte del mandante o mandatario; - - - - 4o. - Por la interdicción de uno o de otro; - - - - 5o. - Por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fué constituido según reza el Art. 1524 del Ordenamiento antes señalado.

Salvo algunas adiciones que se hicieron al Código Civil de 1884, en términos generales se puede decir que este ordenamiento conservó los principios de su antecesor, variando exclusivamente el orden de los artículos. Así el que da la definición del contrato materia de este estudio quedó con el número 2324. Esta substitución numérica en muy pocos Artículos hizo variar su texto, haciendo que los errores de técnica, quedaran vigentes hasta el momento de la implantación y publicación del Código Civil de 1928, absorbiendo los principios doctrinales y tradicionales sustentados.

## C A P I T U L O      P R I M E R O

- (1). - PETIT EUGENE, Tratado Elemental de Derecho Romano, trad. José Fernández González, Edit. Epoca, S. A., México, 1977, P. 412, - in fine.
- (2). - PETIT EUGENE, Loc. cit.
- (3). - PETIT EUGENE, Op. Cit. PP. 322 y 323.
- (4). - BONFANTE PEDRO, Instituciones de Derecho Romano, trad. 8, edit. Italiana por Luis Bacci, Edit. Reus, Madrid. P. 516.
- (5). - FUIGNET RENE, Manual Elemental de Derecho Romano, trad. Lic. Fernández Aguirre, Edit. José Ma. Cajica, Puebla, 1956. P. 220.
- (6). - PETIT EUGENE, Op. Cit. P. 416.
- (7). - FLORIS MARGADANT GUILLERMO, El Derecho Privado Romano, 6 ed. Edit. Esfinge, S. A., México, 1975. P. 419.
- (8). - JOSSERAND LUIS, Derecho Civil, "Contratos" T. I., Vol. II, Trad. Santiago Cunchillos y Manterola, Ediciones Jurídicas, Europa América Bosch y Cía. Editores, Buenos Aires, 1951.
- (9). - MANRESA Y NAVARRO JOSE MA, Comentarios al Código Civil Español, T. XI, 2 ed., Madrid, 1911, P. 415.

- (10). - ENCICLOPEDIA JURIDICA ESPAÑOLA, T. 21, por Luis Moutón y Ocampo, Edit. Francisco Seix, Barcelona, P. 583.
- (11). - LOZANO JOSE MARIA, Código Civil ordenado en forma de Diccionario, Edit. Porrúa, - - S. A., México, 1872. P. 331.
- (12). - MATEOS ALARCON MANUEL, Lecciones de Derecho Civil, Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal, T. IV., "Tratado de obligaciones y contratos", Edit. Porrúa, - S. A., México, 1893.
- (13). - ROJINA VILLEGAS RAFAEL, Derecho Civil Mexicano, T. VI, Vol. II, 2 ed. Edit. Porrúa, S. A., México, 1960, P. 278.
- (14). - MATEOS ALARCON MANUEL, Op. Cit. Op. PP. - 526 y 527.

## C A P I T U L O      S E G U N D O

### ASPECTOS GENERALES

- A. - - DEFINICION DEL CONTRATO EN GENERAL.
- B. - - PARTES Y ELEMENTOS DEL CONTRATO.
- C. - - CLASIFICACION DE LOS CONTRATOS.

## A. - DEFINICION DEL CONTRATO EN GENERAL

Tratando de simplificar o compendiar las múltiples concepciones, ideas o definiciones, dentro de la doctrina y la Ley, tomamos como muestra la expresión del maestro Rafael Rojina Villegas, en su obra "Compendio de Derecho Civil", que nos indica lo siguiente: "El contrato es un acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones"(1).

Además, de la idea anterior, es indispensable entender el Contrato en general como una institución jurídica que excede los límites de la esfera de lo civil para situarse también en el ámbito mercantil, en el laboral y en el administrativo, y así entendemos que desde un punto de vista semántico, el Contrato es el pacto o convenio entre partes sobre materia o cosa determinada y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidos y aquí se observa desde luego la idea general de que el Contrato es un acuerdo de voluntades.

Es conveniente para los fines del presente trabajo, dar un concepto lo más concreto posible sobre el Contrato y para ello resulta fundamental distinguir entre lo que es un Convenio y un Contrato.

En este sentido, el Código Civil vigente para el Distrito Federal, nos proporciona elementos suficientes para la distinción de lo anterior, que ha motivado diversos puntos de vista.

El Art. 1792 nos indica que el Convenio es un acuerdo de voluntades entre dos o más personas cuyo objeto es crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones. Más adelante el Código Civil en su Art. 1793, establece que el Contrato es un convenio celebrado entre dos o más personas cuyos efectos son producir o transferir derechos y obligaciones.

A este respecto, el Licenciado Leopoldo Aguilar Carbajal(2), manifiesta que la doctrina ha llegado a la conclusión de que el convenio define el fenómeno psicológico como acuerdo de dos o más voluntades para producir efectos de derecho y este acuerdo cuando se otorga en la forma prescrita por la Ley, es el Contrato.

#### B. - PARTES Y ELEMENTOS DEL CONTRATO.

En atención a lo que indican, tanto la doctrina como la Ley, todo contrato contiene dos clases de elementos: los esenciales o de existencia y los de validez. Nuestro Código Civil vigente, tiene perfectamente diferenciados los elementos esenciales de los de validez, al distinguir como esenciales, el consentimiento y el objeto, y como elementos de validez, la capacidad, la forma, la ausencia de vicios del consentimiento y la licitud en el objeto, motivo, fin o condición del contrato.

No obstante lo anterior, es necesario hacer la siguien-



te aclaración: El legislador de 1928, por actuar con la premura característica, omitió lo siguiente: En primer lugar olvidó el tercer elemento esencial, que entre otros autores el maestro Rojina Villegas ha denominado "El Reconocimiento Jurídico de la Norma"(3). Pues si bien es cierto que el citado maestro refiere dicho elemento al acto jurídico, no debemos olvidar que el Contrato es el acto jurídico por excelencia.

Igualmente, dicho legislador solamente se refirió al objeto indirecto del contrato, tanto en el Art. 1794 como en el 1824, e ignoró la existencia del objeto directo.

En este trabajo seguiremos clasificando como indica el Código Civil vigente, estudiando primero los elementos de existencia y después los de validez.

El consentimiento es un elemento del contrato, necesario para su existencia, según el Art. 1794, Ira. parte. Ruggiero define al consentimiento como la coincidencia de dos declaraciones de voluntad que, procediendo de sujetos diversos concurren a un fin común, y se unen (4). Para el maestro Rojina Villegas: "El consentimiento es el acuerdo o concurso de voluntades que tiene por objeto la creación, o transmisión de derechos y obligaciones"(5). Por su parte, Gutiérrez y González manifiesta: "Que es el acuerdo de dos o más voluntades sobre la producción o transmisión de obligaciones y derechos y es necesario que esas voluntades tengan una manifestación exterior"(6).

Siguiendo a estos dos últimos autores, vemos que el consentimiento está compuesto por dos elementos:

La oferta o policitud, y la aceptación.

Policitud: "Es una declaración unilateral de voluntad, recepticia, expresa o tácita, hecha a persona presente o no presente, determinada o indeterminada, con la expresión de los elementos esenciales, de un contrato cuya celebración pretende el autor de esa voluntad, seria y hecha con ánimo de cumplir en su oportunidad"(7).

La policitud debe ser expresa o tácita, como lo señala el Art. 1803. "El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan, o que autoricen a presumirlos, excepto en los casos en que por Ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente".

La aceptación: "Es una declaración unilateral de voluntad, expresa o tácita, hecha a persona determinada, presente o no presente, seria, lisa y llana, mediante la cual se expresa la adhesión a la propuesta y se reduce a un sí"(8).

Perfeccionamiento del consentimiento. Se dice que una vez que se hace una policitud y la recibe la persona a quien va dirigida con una aceptación, el consentimiento se integra, y si ya hay además un objeto, entonces el contrato se perfecciona.

Para estar en posibilidades de determinar en que instan-

te el consentimiento se perfecciona, hay que distinguir cuatro diferentes casos, ya sea que la oferta se realice entre personas presentes o no presentes, y confiriendo o no plazo, como se desprenden de los conceptos expuestos con antelación; a). - Entre personas presentes que no se otorgan plazo. Como se ha visto el consentimiento se forma por el acuerdo de voluntades sobre un punto de vista de interés jurídico; si los contratantes se encuentran presentes, el contrato se forma en el momento en que el aceptante da su conformidad a la oferta que le hace el policitante. Esta conformidad debe ser lisa y llana, pues si implica modificación, el policitante queda obligado y entonces el aceptante se convierte en oferente en cuanto a la modificación propuesta y el oferente se convierte en posible aceptante respecto a esa modificación. Art. 1805 del Código Civil vigente que con toda precisión establece: "Cuando la oferta se haga a una persona presente, sin fijación de plazo para aceptarla, el autor de la oferta queda desligado si la aceptación no se hace inmediatamente. La misma regla se aplicará a la oferta hecha por teléfono". b). - Entre personas presentes, cuando se otorgan plazo, la Ley presupone que si se encuentran presentes el oferente y el presunto aceptante, el consentimiento se puede perfeccionar desde que se externa la oferta y hasta que venza el plazo que se concede por el policitante para resolver sobre la aceptación, Art. 1804. "Toda persona que propone a otra la celebración de un contrato,

fijándole un plazo para aceptar, queda ligado por su oferta hasta la expiración del plazo". c). - Entre personas presentes, cuando no se otorga plazo; estos tipos de contratos presentan un problema desde el punto de vista jurídico, en cuanto al momento en que el contrato se entiende celebrado; según la doctrina y la legislación existen cuatro sistemas posibles para la formación del contrato, siendo estos: la declaración, la expedición, la recepción y la información.

Trataremos nada más el tercer sistema, por ser el que adopta nuestro Código Civil vigente, de acuerdo con el mismo, el contrato se forma hasta el momento en que el oferente recibe en su domicilio la carta o telegrama que contiene la aceptación. Art. 1806 y 1807; "Cuando la oferta se haga sin fijación de plazo a una persona no presente, el autor de la oferta quedará ligado durante tres días, además del tiempo necesario para la ida y vuelta, regular del correo público o del que se juzgue bastante, no habiendo correo público, según las distancias y la facilidad o dificultad de las comunicaciones", Art. 1806 del ordenamiento legal invocado. "El contrato se forma en el momento en que el proponente reciba la aceptación, estando ligado por su oferta según los artículos precedentes". Art. 1807 del mismo ordenamiento. d). Entre personas no presentes fijándose plazo, en este supuesto el consentimiento se perfecciona si el policitante recibe la oferta dentro del plazo que confirió al destinatario para aceptar la propuesta que se le hace. Art. 1804 del citado

ordenamiento legal.

Son objeto de los contratos: La cosa que el obligado debe dar y el hecho que el obligado debe hacer o no hacer. - Art. 1824. Colfn y Capitant dice: "Hablando con propiedad, un contrato no tiene objeto. El contrato es un acto jurídico y produce el efecto de crear obligaciones ya a cargo de las dos partes, ya a cargo de una de ellas, son estas obligaciones las que tienen un objeto que puede consistir, ya en una cosa material, ya en un hecho, ya en una abstención. Por lo tanto, sólo de un modo elíptico, se puede hablar del objeto del contrato"(9).

Desde el punto de vista doctrinario se distingue el objeto directo, que es crear o transmitir obligaciones en los contratos y el objeto indirecto, que es la cosa o el hecho que asimismo son el objeto de la obligación que se engendra con el contrato. A su vez, en la obligación el objeto directo es la conducta del deudor, y el indirecto la cosa o el hecho relacionados con dicha conducta.

Una vez hecha esta distinción doctrinaria veremos que, para que el objeto indirecto pueda ser materia de contrato debe existir en la naturaleza, ser determinado o determinable en cuanto a su especie y estar en el comercio, (Art. 1825); de esto se desprende que no pueden ser objeto de contrato las cosas que sean física y legalmente imposibles y si los contratantes cometieron el absurdo de celebrar el contrato, el mismo será enexistente y no producirá efecto jurídico algu-

no. Por lo tanto, se desprende que no puede ser objeto de contrato, por ser legalmente imposible, las cosas que están fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de la Ley, las cosas o actos que no se puedan reducir a un valor exigible, las cosas cuya especie no es ni puede ser determinada y los actos ilícitos.

Se dice que el objeto del contrato ha de ser lícito y posible (Art. 1827), pues no pueden ser objeto de contrato actos o cosas ilícitas o imposibles, dado que no se puede contratar sobre un hecho que sea contrario a las Leyes del orden público o a las buenas costumbres. (Art. 1830), ni sobre hechos que no puedan existir porque sean incompatibles con una Ley de la naturaleza, o con alguna norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituye en consecuencia, un obstáculo insuperable para su realización (Art. 1828). Ahora bien, no puede considerarse imposible un hecho por la sola circunstancia de que quien se obliga a prestarlo, no pueda ejecutarlo por sí mismo, ya que en cumplimiento de su obligación puede y debe llamar a otra persona a realizarlo (Art. 1829).

Dentro del objeto del contrato encontramos a las obligaciones de Dar. Los contratos que entrañan la obligación de dar alguna cosa, se cumplen cuando el obligado hace entrega del objeto al acreedor el cual debe satisfacer a dicho acreedor y debe ser precisamente el convenido, salvo que se tratara de una obligación alternativa en la cual el deudor puede

entregar optativamente entre las varias cosas convenidas y que debe reunir las características medias próxima del objeto.

Dentro de las obligaciones de dar encontramos cuatro esenciales como lo marca el artículo 2011 del Código Civil vigente: "La prestación de cosa puede consistir: I. - - En la entrega de dominio de cosa cierta; II. - En la enajenación temporal del uso o goce de cosa cierta; III. - En la restitución de cosa ajena o pago de cosa debida".

El objeto en las obligaciones de hacer. En los contratos que tienen la prestación de un servicio, el deudor queda obligado a hacer algo en provecho del acreedor, la prestación debe satisfacer expresamente lo convenido; pero si el obligado a ejecutar el hecho no lo hiciera, el acreedor tiene derecho a pedir que lo ejecute otro por cuenta del obligado cuando la sustitución sea posible. Lo mismo ocurrirá si no lo hiciera de la manera estipulada (Art. 2027).

En las obligaciones de no hacer, según se deriva de la propia definición, el obligado debe abstenerse de ejecutar lo que constituye el contenido y objeto de la obligación. El que estuviere obligado a no hacer una cosa, quedará sujeto al pago de daños y perjuicios, en caso de contravención; por ejemplo, cuando una persona se ha obligado a no pagar a terceros algún crédito que sirva para asegurar derechos de su acreedor en el contrato, el deudor correrá el riesgo de pagar dos veces, más los daños y perjuicios. Si la contravención consiste en obra material podrá el acreedor exigir que la obliga-

ción se haga cumplir, a costa del obligado. Para garantía del acreedor el deudor responderá con todos sus bienes, excepto los inafectables por disposición de la Ley (Art. 2028).

Como ya lo mencionamos, el tercer elemento esencial del acto jurídicto y por ende del contrato es: El reconocimiento jurídico de la Norma. Como con toda propiedad lo expone el maestro Rojina Villegas, pues si falta dicho reconocimiento jurídico, habrá un hecho, un contrato innominado, pero no un acto jurídico o un contrato en el sentido propio de estas aceptaciones.

Por otra parte, algunos autores mencionan como elemento esencial la Solemnidad. Nosotros hacemos caso omiso de él, ya que en México, no existen contratos solemnes; pero esto, no nos autoriza a negar que sea elemento esencial, sobre todo para otro tipo de actos jurídicos como por ejemplo, el matrimonio, el divorcio administrativo, etc.

Una vez expuestos los elementos esenciales pasaremos al estudio de los elementos de validez antes anotados:

**CAPACIDAD.** El Art. 1795, Fracción I, del Código Civil reglamenta la incapacidad en materia contractual, por lo que dicho precepto debemos interpretarlo a contrario sensu a fin de obtener con precisión qué personas son capaces para contratar, pues existe un principio de que todas las personas son capaces, salvo las que la Ley declara incapaces, tal como lo establece el Artículo 1798 del Código Civil vigente.



Siguiendo al Lic. Gutierrez y González decimos que la capacidad es la aptitud jurídica para ser sujeto de derechos y deberes y hacerlos valer.

De este concepto expuesto se desprende que existen dos tipos de capacidades: a). - Capacidad de goce; y, b). - Capacidad de ejercicio. Siendo la primera la aptitud jurídica para ser sujeto de derechos y deberes; y la segunda la aptitud jurídica para ejercitar o para hacer valer los derechos que tengan, o bien para asumir deberes jurídicos.

Mediante la capacidad de goce, en el derecho moderno, todas las personas se encuentran en la posibilidad de participar en la vida jurídica, son tenidas en cuenta por el derecho, en cuanto pueden ser sujetos de derechos y obligaciones.

Al respecto, el maestro Rafael Rojina Villegas, manifiesta que desde el momento de que se reconoce la personalidad jurídica, tanto a la persona física, al ser concebida y entrar bajo la protección de la Ley, antes del nacimiento, se tiene capacidad jurídica en los términos del Art. 22 del Código Civil que al respecto establece: "La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código", así como la persona moral, llamada más propiamente persona jurídica colectiva, a quien necesariamente al mo-

mento de ser constituida se le otorga capacidad de goce, de manera que todo sujeto, ya sea persona física o persona jurídica, tiene capacidad de goce necesariamente. En cambio, no necesariamente tienen capacidad de ejercicio; pues todo sujeto puede ser titular de derechos y obligaciones y estar imposibilitado jurídicamente para ejercitar en forma directa o personal esos derechos; tal es el caso del menor de edad, que tiene capacidad de goce pero no de ejercicio, y del sujeto a interdicción, que por enajenación mental o por alguna causa análoga no puede ejercitar sus derechos (10).

Tanto la capacidad de goce como de la ejercicio, puede ser capacidad total o capacidad parcial y a contrario sensu, habrá incapacidad parcial o total tanto en la jurídica como en la de ejercicio. Como ejemplo de la capacidad jurídica total, tenemos a los sujetos que aún no estando nacidos pero sí concebidos, entran bajo el cuidado y protección de la Ley. Por lo que respecta a la capacidad total de ejercicio, un ejemplo de esta la encontramos en los mayores de edad en pleno uso de sus facultades mentales.

Un ejemplo de la capacidad jurídica parcial lo encontramos en la restricción legal que tienen los extranjeros para adquirir bienes inmuebles en el territorio nacional, y por último, un ejemplo claro y preciso de capacidad de ejercicio parcial lo tenemos en los menores de edad emancipados, quienes pueden hacer valer sus derechos personales y por ende tienen la capacidad necesaria para únicamente administrar

sus bienes.

Finalmente, para terminar con lo que es la capacidad, se dice que en materia contractual es una subespecie de la capacidad de ejercicio aplicado al contrato y por regla general la tienen todas las personas salvo los casos expresamente exceptuados por la Ley, tal y como lo establece el artículo 1798 de la Ley sustantiva civil.

VICIOS DEL CONSENTIMIENTO. - - A su vez, el Art. 1795, fracción II reglamenta con toda precisión los vicios del consentimiento, siendo éstos, tal como lo establece el Art. 1812 del multicitado ordenamiento legal; "El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo".

No obstante lo anterior, tanto los tratadistas nacionales como los extranjeros nos hablan de un cuarto vicio del consentimiento, y bien diferente a los anteriores, y que es el llamado "Lesión" al que hace referencia nuestro Código Civil en la parte relativa a las "Disposiciones preliminares" es decir, en el Art. 17.

La presencia de cualquiera de estos vicios puede invalidar el contrato tal y como lo establece el Art. 1795, fracción II y por ende queda afectado de nulidad, ya sea esta relativa o absoluta, según lo establezca el Código Civil.

Error. - - Es el falso conocimiento de una cosa o el total desconocimiento de ella y que determina al sujeto en la formación de su voluntad, en un sentido distinto a aquel que se hubiere formado, sin la existencia de esa circunstan-

cia (11).

Coincidiendo con el maestro Ramón Sánchez Medal, vemos que hay cuatro clases de errores posibles de cometer en un contrato: 1). - Error Obstáculo, cuando recae sobre la naturaleza del contrato o sobre la identidad de la cosa que hace inexistente el consentimiento, y por lo tanto, el contrato; - - - 2). - Error Nulidad, que hace anulable el contrato; - - 3). - Error Indiferente, que no afecta la validez, del contrato; y, 4). - Error rectificable, que tampoco anula el contrato, pero autoriza a una corrección o enmienda posterior al mismo (12).

El error nulidad puede consistir actualmente en un error de hecho o en un error de derecho, según recaiga sobre las condiciones materiales del negocio o que signifique total o parcial desconocimiento de una norma jurídica. Uno y otro producen igualmente la invalidez del acto jurídico. El Art. 1813 establece: "El error de derecho de hecho invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de celebración se declara ese motivo, o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato que se celebró este, en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa". Ejem." Una persona adquiere un terreno en una zona residencial con la declarada finalidad de construir en él, un edificio de departamentos, ignorando que en dicha zona está prohibido este tipo de construcciones. Existe error de derecho que el comprador puede hacer valer frente al vendedor para reclamar-

le la nulidad de la compraventa, pero ese error no autorizará al comprador a construir el edificio de departamentos en la mencionada zona.

Violencia. - - - Se llama violencia o intimidación, a toda coacción ejercida sobre la voluntad de una persona, sea por la fuerza material o por medio de amenazas, para determinarla a consentir en tal o cual sentido en un acto jurídico, así lo concibe Planiol (13).

En nuestro Código Civil se encuentra reglamentada en el Art. 1819 en la forma siguiente: "Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de su ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado".

Requisito objetivo de la violencia, para que constituyan un vicio de consentimiento es necesario que las amenazas sean ilegítimas o contrarias a derecho, por lo que las consideraciones sobre los provechos y perjuicios que puedan resultar de celebrar o no un determinado contrato, no constituyen o engendran este vicio de la voluntad, como lo establece el Art. 1321. "Las consideraciones generales que los contratantes expusieron sobre los provechos y perjuicios que naturalmente pueden resultar de la celebración o no celebración del contrato, y que no importen engaño o amenaza alguna de las partes, no serán tomadas en cuenta al calificar el dolo o la

violencia".

Requisito subjetivo de la violencia requiere, por una parte, que la amenaza importe el peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes, o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado (Art. 1819).

Dolo. - - "Se entiende por dolo en los contratos cualquiera, sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes y por mala fé a la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido" (Art. 1815).

El maestro Rojina Villegas, manifiesta que nuestro Código Civil hace una clasificación del dolo, distinguiendo lo que la doctrina ha llamado Dolo Principal y Dolo Incidental. Dolo Principal o determinante es el que motiva la nulidad del acto, porque engendra un error que es a su vez la causa única por la cual se celebró. Dolo incidental origina un error de importancia secundaria, que a pesar de conocerse se hubiere celebrado la operación, por consiguiente este no nulifica el acto jurídico.

En conclusión, para que el dolo sea un vicio de la voluntad, ha de ser determinante, esto es, que el negocio se realice por las maquinaciones que constituyen el dolo; a diferencia del dolo incidental que recae sobre circunstancias accidentales del negocio, dando lugar sólo a rectificación de

las estipulaciones.

Lesión. - - "Es el vicio de la voluntad de una de las partes, originado por su inexperiencia, extrema necesidad o suma miseria, en un contrato commutativo" (14).

"Es el perjuicio que en un contrato commutativo, experimenta una parte que recibe una prestación muy inferior a la que ella a su vez proporciona a la otra" (15).

Como señalamos anteriormente, la lesión se encuentra reglamentada en el Art. 17 del Código Civil; pero para nuestro estudio no entraremos más a fondo en los problemas que presente la lesión sólo agregaremos que nuestra legislación da derecho a la rescisión del contrato o a la reducción de las prestaciones cuando la lesión da origen a una notoria desproporción entre lo que se recibe y lo que se dá a cambio; la cual debe ser en forma grave que se convierta en un menoscabo patrimonial.

#### OBJETO, MOTIVO O FIN LICITO

Art. 195-III. - Para analizar este elemento, pasaremos primero al estudio del objeto del cual dejamos dicho, que nuestro Código manifiesta: "El objeto es la cosa que debe dar, o bien el hecho que el obligado debe hacer o no hacer".

También manifestamos que para que la existencia de este elemento, se requieren cuando no se trata de la prestación de una cosa, que la misma exista en la naturaleza, sea determinada o determinable y esté en el comercio. Y cuando el ob-

jeto consiste en un hecho, debe ser posible y lícito.

Solo agregaremos que la ilicitud en el objeto no es un elemento de existencia, es sólo un requisito de validez que exige la Ley, ya que no obstante que sea ilícito, no deja de ser objeto posible de contrato, independientemente de las consecuencias que de ello derivan. Es decir, que un hecho o abstención imposible no pueden permitir la formación del contrato en que se pretendiera fueran objeto, en cambio un hecho o abstención ilícitos sí pueden no obstante su ilicitud, participar como elementos esenciales del contrato.

Por lo que respecta al motivo o fin lícito, siguiendo al Lic. Gutiérrez y González, en su obra citada, dice: "Que es la razón contingente, subjetiva, y por lo mismo variable de individuo a individuo, que lo induce a la celebración del acto jurídico".

A este respecto vemos que para que el fin o motivo ilícito produzca la invalidez del contrato, es menester que las dos partes y no solo una de ellas hayan coincidido y hayan exteriorizado el mismo fin o propósito, bien sea porque así lo hayan declarado expresamente, o porque fué ese el único motivo que se tuvo en cuenta por ambas partes para contratar.

Para reafirmar esto, nuestro Código en su Art. 1831 manifiesta, "que el fin o motivo determinante de la voluntad de los que contratan tampoco deben ser contrarios a las Leyes de orden público ni a las buenas costumbres".



FORMA. - - Reglamentada por nuestro Código Civil en el Art. 1795, fracción IV; esta no es exclusiva del contrato, sino que ella se requiere en todos los ámbitos culturales. Pero dentro del contrato, como elemento de validez, es la manera en que debe externarse o manifestarse la voluntad de los que contratan, conforme lo exija la Ley en cada caso, es decir, si la voluntad no se manifiesta con las formalidades legales, el contrato está afectado de nulidad relativa, Arts. 1832 y 1833, del Código Civil.

"En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la Ley".

"Cuando la Ley exija determinada forma para un contrato, mientras que éste no revista esa forma no será válido, salvo disposición en contrario; pero si la voluntad de las partes para celebrarlo consta de manera fehaciente, cualquiera de ellas puede exigir que se dé al contrato la forma legal".

Por regla general, nuestro Código Civil, establece que la forma puede ser expresa o tácita.

### C. - CLASIFICACION DE LOS CONTRATOS

La mayoría de los investigadores y maestros en general del Derecho Civil, han propuesto clasificaciones de los Con-

tratos desde diversos puntos de vista.

Como el tema del presente trabajo es analizar el aspecto jurídico y práctico del mandato, considero que basta señalar las clasificaciones generales más usuales con sus efectos inmediatos o características para poder ubicar en forma idónea el Contrato que motiva el presente trabajo y para tales efectos me apoyaré básicamente en dos grandes maestros del Derecho Civil Mexicano, como lo son don Rafael Rojina Villegas y don Rafael de Pina:

Por la naturaleza de los vínculos que producen los Contratos son Unilaterales y Bilaterales.

El Contrato Unilateral viene a ser un acuerdo de voluntades que solo crea obligaciones para una parte y derechos para la otra.

Contratos Bilaterales o sinalagmáticos, es el acuerdo de voluntades en la cual las partes contratantes se obligan en forma recíproca.

Cabe señalar que la mayoría de los negocios que se efectúan en la actualidad, corresponden a la categoría de los Contratos Bilaterales, Compraventa, permuta, arrendamiento, etc., los cuales son, en sentido amplio, Contratos de intercambio aplicando el principio fundamental (do ut des) "doy para que des" del Derecho romano, lo cual encierra intrínsecamente una contraprestación.

No es indispensable para la existencia de un Contrato Bilateral que las prestaciones recíprocas sean equivalentes pues basta que cada parte vea en la prestación, una compen-

sación suficiente.

Existe otra clasificación, según diversos autores, situada entre los Contratos bilaterales y los unilaterales, los cuales siendo en forma ordinaria unilaterales, son susceptibles de generar obligaciones sinalagmáticas o bilaterales imperfectas.

Lo anterior es rechazado por la doctrina moderna.

La clasificación, desde un punto de vista meramente económico, es en Contratos gratuitos y onerosos.

El Contrato Oneroso es aquel en el cual se estipulan provechos y gravámenes recíprocos entre los contratantes desde luego.

Existe una subdivisión en el Contrato oneroso.

Se le denomina oneroso comutativo cuando las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde la fecha en que contratan y de tal manera ellas pueden apreciar en el acto el beneficio o la pérdida que se derive por los efectos del Contrato.

Es Contrato oneroso aleatorio cuando la prestación debida depende de un acontecimiento incierto, lo cual impide hacer la evaluación de la ganancia o pérdida, sino hasta la realización de dicho acontecimiento.

Como ejemplos de Contratos gratuitos tenemos el comodato, la donación, etc.

Por la forma de los Contratos estos pueden ser:

Consensuales, Reales y Formales.

Son Contratos Consensuales aquellos que se constituyen

y se perfeccionan por el simple consentimiento o dicho en otras palabras aquellos que no necesitan de otro requisito aparte de la voluntad manifestada por los contratantes declarado en forma fehaciente para quedar obligados recíprocamente.

En estos Contratos no es necesario que haya manifestación verbal para su validez; puede expresarse por el lenguaje mímico; el consentimiento se manifiesta por actos que lo presuponen.

Típico ejemplo es el Contrato de Compraventa de bienes muebles.

Los Contratos reales son aquellos que para su perfeccionamiento precisan además del consentimiento de las partes, la entrega de la cosa objeto del Contrato sin lo cual no queda constituida la obligación propia de cada una de ellas, como en el caso del depósito o del Contrato de Prenda, Mutuo, Comodato, etc.

Los Contratos formales son aquellos para los cuales se requiere una forma especial predeterminada para su perfeccionamiento y se consideran en primer lugar aquellos Contratos que requieren la intervención del Notario, de lo cual se desprende que la expresión debe ser por escrito siendo esta un elemento de validez que al no darse el acto existe pero esta afectado de nulidad relativa, la cual puede desaparecer por confirmación expresa o tácita o por prescripción.

Existen además los llamados y muy cuestionados Contratos

solemnes.

Algunos autores opinan y a veces confunden a las formalidades con las solemnidades y manifiestan que sí existen Contratos solemnes pero en realidad debemos entender que resulta muy cuestionable la existencia de Contratos solemnes para varios autores, y resulta indubitable su existencia para otros.

Para quienes aceptan que hay Contratos solemnes la forma es un elemento esencial de los mismos de manera que si no se observa el Contrato no llega a existir y por tal razón no puede convalidarse ni por ratificación ni por prescripción.

Sin embargo puede celebrarse un nuevo negocio observando la forma omitida.

Hay quienes opinan que los Contratos solemnes son por excelencia otorgados con la intervención de un Notario, experto en la técnica jurídica.

Otra clasificación de los Contratos es la siguiente:

Preparatorios, Principales y Accesorios.

Los Contratos preparatorios son aquellos que se encaminan a crear un estado de derecho como preliminar necesario y aplicable a la celebración de otros contratos posteriores y como ejemplo tenemos el mandato mismo, la Sociedad, etc.

Contratos Principales son aquellos que cumplen por sí mismos un fin contractual propio y subsistente con independencia de cualquier otro y el ejemplo clásico de éstos es la

Compraventa en general.

Los Contratos accesorios o de garantía son aquellos que solo pueden existir por consecuencia o relacionados con un Contrato principal y anterior y como ejemplos tenemos la hipoteca, la prenda, la fianza o el aval.

Otra clasificación de los Contratos son los instantáneos y de tracto sucesivo obedeciendo esta clasificación a su eficacia.

Los Contratos instantáneos son aquellos que se cumplen en el mismo momento de la celebración, de tal manera que el pago de las prestaciones se efectúa en un solo acto, en la época escogida por las partes y el ejemplo típico es la Compraventa lisa y llana en la cual se entrega la cosa y se recibe el precio total.

Los Contratos de tracto sucesivo o de efecto diferido en distinción de los instantáneos o de efecto inmediato son aquellos en los cuales el cumplimiento de las prestaciones se efectúa en un período, por un tiempo determinado o indeterminado, y el típico ejemplo es el Contrato de arrendamiento o la compraventa a plazos.

Por último tenemos a los Contratos nominados, innominados y mixtos.

Los contratos nominativos o típicos tienen un nombre especial o particular y una denominación propia como lo estipula el Código Civil e incluso fuera del mismo y pueden ser por ejemplo la Compraventa, el mutuo, etc.

Los Contratos innominados o atípicos son aquellos que no tienen disciplina expresa ni designación particular que los haga distintos de los demás, requieren de un nombre jurídico, no encajan en los tipos nominativos en el Código Civil, o por otra Ley, respondiendo a exigencias ineludibles de la sociedad, puesto que las relaciones obligadas escapan en muchas ocasiones de lo previsto por el legislador y determina la aceptación de fórmulas que no están reguladas, pero una vez creadas por los particulares, éstas son reconocidas con eficacia legal.

Los clasificaciones anteriores no son las únicas, sin embargo son las más usadas y exactas y deberán tomarse en cuenta básicamente.

Otra clasificación podría ser en Contratos civiles y mercantiles y en diversas ramas tales como la administrativa o la rama laboral, etc.

## C A P I T U L O   S E G U N D O

- (1). - ROJINA VILLEGAS RAFAEL, Compendio de Derecho Civil, T. V, Edit. Porrúa, México, 1973. P. 7.
- (2). - AGUILAR CARBAJAL LEOPOLDO, Contratos Civiles, 3a. Ed. Edit. Porrúa, S. A., México, 1977, P. 4.
- (3). - ROJINA VILLEGAS RAFAEL, Op. Cit. T. I. P. 121.
- (4). - RUGGIERO DE ROBERTO, Instituciones de Derecho Civil, T. II, Madrid, 1931, P. 278.
- (5). - ROJINA VILLEGAS RAFAEL, Derecho Civil Mexicano, T. V., Vol. I, Edit. Antigua Librería Robledo, México, 1960, P. 420.
- (6). - GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO, Derecho de las Obligaciones, Edit. Cajica, S. A., Puebla, 1978, P. 207.
- (7). - GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO, Op. Cit. P. 209.
- (8). - GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO, Op. Cit. P. 214.
- (9). - MUÑOZ LUIS, Comentarios al Código Civil, México, Edit. Publicaciones Jurídicas, 1972, P. 444.
- (10). - ROJINA VILLEGAS RAFAEL, T. V., Vol. I, Op. Cit. P. 484.



- (11).- GALINDO GARFIAS IGNACIO, Derecho Civil, 3a. Edi. Edit. Porrúa, S. A., México, 1979 P. 229.
- (12).- SANCHEZ MEDAL RAMON, De los Contratos Civiles, 6a. Edi. Edit. Porrúa, S. A., México, 1982, P. 32.
- (13).- PLANIOL MARCEL, Citado por Ignacio Galindo Garfias, Op. Cit. P. 233.
- (14).- GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO, Op. Cit. P. 310.
- (15).- SANCHEZ MEDAL RAMON, Op. Cit. P. 42.

## C A P I T U L O   T E R C E R O

### ANALISIS DEL CONTRATO DE MANDATO SEGUN SU NATURALEZA.

- A. - CONCEPTO.
- B. - ELEMENTOS.
- C. - UBICACION EN EL DERECHO MEXICANO
- D. - TIPOS DE MANDATO

## A. - - CONCEPTO

El Código Civil vigente que fué expedido el día 30 de agosto de 1928, entró en vigor el primero de octubre de 1932, en su artículo 2546 da el concepto jurídico de mandato y dice: "Es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encargue". En la exposición de Motivos de este Código, la comisión que intervino en su elaboración expresa; "que no procuró ser original, por estar convencida de que en materia legislativa la invención es peligrosísima y de que los intereses sociales son demasiados respetables para arriesgarlos en un experimento de éxito problemático. Por eso, por regla general, se proponen reformas que están escudadas en la autoridad de connotados tratadistas o que ya figuran en la legislación de los países más cultos"(1).

La afirmación anterior nos parece recomendable, ya que los antecedentes de la legislación extranjera, apuntan los principios doctrinales que dan pauta para la estructuración, y a nuestro juicio es correcta la definición transcrita.

Del concepto jurídico indicado se desprenden las características siguientes:

1. - - Dice que el mandato es un contrato, superando la deficiencia de otras legislaciones al definirlo como acto. - Pensamos que la definición del Código vigente es más precisa y concuerda con el concepto de contrato unánimemente admitido en la doctrina.

2. - - Hace recaer el objeto indirecto del contrato

exclusivamente en actos jurídicos eliminando la posibilidad de los hechos jurídicos, controvertidos por deficiencias de técnica legislativa en los derogados Códigos de nuestro país.

3. - - Los actos jurídicos que se obliga a realizar el mandatario son por cuenta del mandante. Esta nota elimina la idea de representación como esencial de la definición. Comúnmente el mandato se refiere a los actos ejecutados por cuenta y en nombre del mandante limitándose a la forma llamada representativa. En la actualidad, puede haber representación, originándose relaciones jurídicas entre el tercero y el mandante a través de los actos jurídicos que realiza el mandatario; o bien, creando relaciones jurídicas directas entre el tercero y el mandatario cuando no hay representación en el mandato; pero en ambas situaciones habrá de afectar el patrimonio o el estado de la persona del mandante.

#### B. - - ELEMENTOS

En el contrato de mandato como en todos los demás Contratos se distinguen dos clases de elementos: los de existencia y los de validez.

Los elementos de existencia se reducen al consentimiento y objeto, tal y como lo establece el Art. 1974 del Código Civil vigente, sin olvidar lo establecido en el capítulo

Primero de este trabajo. Las reglas de las obligaciones que rigen el consentimiento en los contratos sufren una derogación en el caso particular del mandato. En este Contrato puede haber aceptación expresa por parte del mandatario, por palabras orales o escritas, por signos o gestos inequívocos, cuando ejecuta los actos que le encomienda el mandante.

Además, en el caso de profesionistas que ofrecen sus servicios al público, el silencio de éstos produce efectos jurídicos de aceptación cuando transcurridos tres días no lo rechazan, (Art. 2547). Es la única situación en la cual el silencio produce efectos jurídicos. Generalmente, el mandato se otorga mediante una declaración unilateral de voluntad del mandante por lo que ha llegado a pensarse que no es propiamente un Contrato, sino un acto jurídico, pero para evitar esta interpretación errónea el Art. 2547 categóricamente expone que el mandato se reputa perfecto hasta el momento de la aceptación, como en todos los demás contratos y al mismo tiempo se admite que la aceptación puede ser expresa o tácita, o simplemente presuntiva como dejamos dicho.

En nuestro derecho no se exige que se haga en la misma forma que la policitud la aceptación, pero sí el perfeccionamiento del Contrato, tiene lugar hasta el momento de la aceptación.

Al analizar la definición, dejamos dicho que pueden ser objeto del mandato única y exclusivamente actos jurídicos. Estos actos jurídicos deben ser posibles, lícitos y de tal naturaleza que puedan ser ejecutados por el mandatario, de

manera que en todos los casos en que no pueda haber representación tampoco puede otorgarse mandato. Sobre este particular, también se aprecian características especiales fuera de las señaladas en las reglas generales del objeto en los contratos. Marcel Planiol, considera que: "En principio todo acto jurídico puede cumplirse por medio del mandatario; sin embargo, hay algunos cuya naturaleza va íntimamente ligada a la persona misma del que los realiza, que no pueden cumplirse por mandatario". De los actos que este autor elimina como objeto del mandato, nuestro derecho excluye, el testamento por ser éste un acto personalísimo; la firma que también es esencialmente personal y no pueda ponerse con el nombre de una persona, por el mandatario que ésta elige; y la comparecencia de una parte ante órganos jurisdiccionales y administrativos, cuando la ley establece que ha de ser personal dicha comparecencia.

Los actos que el mandatario debe ejecutar tienen que ser lícitos, es decir no deben contravenir las normas jurídicas de orden público ni las buenas costumbres, pero además, deben ser posibles, tanto desde el punto de vista físico como jurídico, tal como lo establece el Art. 2548 del Código Civil vigente.

Todos sabemos que la sanción por ausencia de uno de éstos elementos de existencia del Contrato de mandato o de cualquier otro Contrato, consentimiento, objeto y reconocimiento jurídico, es la inexistencia.

Por otra parte, los elementos de validez del Contrato de mandato son igual que en todo tipo de Contrato en general, es decir son: La capacidad de los contratantes; ausencia de vicios de la voluntad o del consentimiento si se quiere; la licitud en el objeto, motivo, fin o condición; y por último que el consentimiento se expresa en la forma que la Ley establece; en cuanto a la capacidad se dice que no basta la general para contratar en el mandante, este deberá tener una doble capacidad a saber: - - - a). - Para contratar; - - - b). - Para ejecutar el acto jurídico que encomienda el mandatario o dicho de otra manera, el mandante además de ser sujeto capaz debe estar legitimado para ejecutar dicho acto.

Consideramos pertinente dejar claro este punto relativo a la capacidad, ya que es motivo de constantes controversias y confusiones cuando se trata de formar contratos, pues interviene la capacidad general para contratar, mas debemos de tomar en cuenta la capacidad especial para realizar el acto jurídico que se encomienda al mandatario, pongamos por caso, para enajenar, si el acto jurídico que debe realizar el mandatario es traslativo de propiedad del mandante, de tal manera que un menor con capacidad general de goce para contratar no puede ejercitar actos de dominio sobre inmuebles, y por lo tanto no tiene capacidad para conferir mandato que recaiga sobre bienes raíces de su propiedad. Esta misma situación se observa en cuanto al mandatario cuando obra sin representación del mandante, es decir, tiene

que tener la capacidad general, más la especial, o mejor dicho legitimación.

Como se observa, el problema de la capacidad en cuanto al mandante y al mandatario sin representación no puede resolverse de una manera general; habrá de atenderse en cada caso concreto a los actos jurídicos materia del Contrato, investigando la capacidad que los mismos requieren en el caso específico.

En el mandato representativo, como la relación jurídica se constituye directamente entre mandante y tercero a través de los actos que realiza el mandatario, a este sólo le basta la capacidad para celebrar el Contrato de mandato, dicho de otra forma, en este caso, es suficiente la capacidad general para la celebración de dicho Contrato.

Respecto al consentimiento, este deberá estar exento de vicios, es decir, no debe celebrarse con error, dolo, violencia o mala fé; y por lo que respecta al objeto motivo o fin deben de ser lícitos pues, no existe en el mandato ninguna regla especial, por lo que operan las reglas generales como lo hemos expuesto al tratar la clasificación de los Contratos, especialmente la que se refiere a nominados.

Otro requisito de validez es la forma, al respecto el Derecho privado sostiene como uno de sus más importantes principios que la persona es libre para obligarse por su voluntad, en la forma y términos que le convergan, sin más limitaciones que las establecidas por la propia Ley. Es el principio de la autonomía de la voluntad que nuestro Derecho



Positivo Civil acepta con las restricciones que el mismo establece y que la tiene por una de las bases de todo el sistema, la voluntad en sí, no es suficiente para obligar. Su simple existencia cuando no pasa de ser una interna manifestación psicológica, no liga jurídicamente. Es preciso que se formule en forma objetiva que se exteriorice por medio de su declaración.

En cuanto a la forma nuestro Código Civil vigente establece diversas soluciones para el Contrato de mandato, tal como lo hace notar el maestro Rojina Villegas, ya que el legislador al reglamentar el mandato general trata de algunas formalidades propias del mandato judicial.

Los Arts. 2550 y 2551 del citado Código Civil estatuyen: El mandato puede ser escrito o verbal. El mandato escrito puede otorgarse: - - - I. - En escritura pública; II. - En escrito privado, firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante el Notario Público, Juez de Primera Instancia, Jueces menores o de paz, o ante el correspondiente funcionario o empleado administrativo, cuando el mandato se otorgue para asuntos administrativos.

De acuerdo con lo anterior, el mandato deberá otorgarse en los términos fijados; cuando es general y cuando el interés del negocio para el que se confiere llegue a cinco mil pesos o exceda de esa cantidad; cuando en virtud de él, el mandatario haya de ejecutar a nombre del mandante algún acto que conforme a la Ley deba constar en instrumento público,

según como lo establece el Art. 2555 del ordenamiento legal antes citado.

III. - En carta poder sin ratificación de firmas.

Se otorga en esta forma cuando el interés del negocio para el que se confiere exceda de doscientos pesos y no llegue a cinco mil.

El mandato es verbal cuando no exceda de doscientos pesos, no requiriendo formalidad alguna por constituirse por el mero consentimiento de las partes, pues así lo establece el párrafo último del Art. 2556 del ordenamiento mencionado.

La omisión de los requisitos formales establecidos para el otorgamiento del mandato, anulan a este y sólo quedan subsistentes las obligaciones entre el tercero que haya procedido de buena fé y el mandatario como si este hubiere obrado en nombre propio. el acto jurídico que se celebra sin los requisitos formales estará afectado de nulidad relativa en los términos del Art. 2228 del Código Civil vigente, que a la letra establece: la falta de forma establecida por la Ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los actos del acto, produce la nulidad relativa del mismo. En este caso, según regla general, cualquiera de las partes puede invocarlas. No puede invocarse la nulidad del mandato si se hubiera procedido de mala fé, ya sea por el mandante, por el mandatario o por el que haya tratado

con este, pues así lo establecen los Arts. 2557, 2558 y 2559 del Ordenamiento legal invocado.

### C. - - UBICACION EN EL DERECHO MEXICANO

Una vez efectuada la clasificación general de los Contratos y expuestas las características y notas esenciales que corresponden al Contrato de mandato, estamos en posibilidad de ubicarlo dentro de la clasificación de los mismos, limitándonos a enunciar aquellas características que le son propias, por lo que al respecto podemos decir que se trata de:

Un Contrato bilateral porque produce obligaciones recíprocas; excepcionalmente puede ser unilateral, es decir, cuando es gratuito, y por lo tanto unilateral, en el momento de su celebración genera obligaciones para el mandante de reembolsar al mandatario las cantidades que ha anticipado o de resarcirlo de los daños y perjuicios que en el cumplimiento del mandato se le ocasionen.

Es por excelencia oneroso y excepcionalmente gratuito. Para ser gratuito, se requiera que así se haya pactado expresamente.

El mandato por su configuración legal, es un Contrato comutativo y a nuestro juicio nunca asume el tipo de carácter aleatorio.

Por estar reglamentado en la Ley, el Contrato de man-

dato es nominado. Sin embargo, como dejamos dicho anteriormente, puede encubrir otras formas jurídicas que difieren por su funcionamiento y naturaleza específicos.

Generalmente, el mandato es formal y en casos muy limitados será consensual.

De esto nos ocuparemos al estudiar las diversas clases de mandato propias del inciso siguiente, ya que nunca puede revestir el aspecto de real pues no existe entrega de nada.

También puede ser el mandato de ejecución instantánea o sucesiva, según que se agote con la ejecución de un sólo acto por parte del mandatario que esté obligado a realizar actos en forma sucesiva, como en el mandato de facultades de administración. O escalonada cuando realiza una serie de actos a intervalos más o menos sensibles.

El Contrato de mandato es principal porque tiene autonomía jurídica propia y no depende de ningún otro contrato o acto jurídico para su existencia.

No obstante lo anterior, algunos autores consideran que bajo ciertas circunstancias el mandato puede ser accesorio o de garantía cuando adquiere el carácter de irrevocable como lo estipula el Art. 2596 del Código Civil vigente que dice:

"El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca; menos en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición de un contrato bi-

lateral, o como un medio para cumplir una obligación contraída.

En estos casos tampoco puede el mandatario renunciar al poder.

La parte que revoque o renuncie el mandato en tiempo inoportuno, debe indemnizar a la otra de los daños y perjuicios que le cause".

Existe la tendencia dividida.

Hay quienes aceptan la existencia del poder irrevocable y en cambio otros la niegan.

Nosotros creemos con estricto apego a derecho e interpretación normativa atendiendo a "contrario sensum" al primer párrafo del artículo transcrito, que sí existe el poder irrevocable.

Expliquemos:

Vamos a suponer que el mandato sea conferido para satisfacer una deuda del mandante a favor del mandatario.

En este caso el poder se otorga para que con fondos del mandante el acreedor cubra la deuda cobrando los fondos de aquel en el desempeño del mandato y es obvio que si el mandatario acepta dicha situación, no podrá renunciar al mandato y por ende el mandante a su vez no podrá revocarlo.

Otro supuesto que en la práctica diaria existe es el siguiente:

Para asegurar un negocio, digamos una Compraventa en la cual quien adquiere se reserva la facultad de adquirir para

si o a nombre de un tercero el inmueble objeto del Contrato, y toda vez que se cubra el precio total de la casa, el Contrato de mandato irrevocable resulta ser de garantía, para quien adquiere, pues de tal manera se asegura de que el enajenante no va a comprometer con un tercero ajeno el bien objeto de compraventa, so pena de indemnizarlo por daños y perjuicios.

Esto es: al Contratar en forma privada, quien adquiere, el bien y cubre el total del precio si se reserva el derecho de adquirir para sí o en favor de un tercero, debe contar con el instrumento que le garantice y dé la posibilidad de actuar como propietario de dicho bien, haciendo valer en tal supuesto el poder irrevocable.

Bien es cierto que no obstante el carácter de irrevocable, que, insistimos, sí existe, presenta dicho mandato la problemática siguiente:

Por un lado es irrevocable e irrenunciable, pero surgen dos planteamientos: Qué pasa a la muerte del mandante?, y, Qué pasa a la muerte del mandatario?

En el primero de los casos estamos ante una situación de cuestiones interpretativas, pues cuando el mandante otorga con carácter de irrevocable el mandato, implícitamente acepta la situación de que si al morir éste no se cumplierse todavía los fines del mandato, el mismo no podrá extinguirse aún en caso de muerte, puesto que una situación de tal naturaleza no podía dejar sin efecto lo pactado en vida para

el efecto concreto del mandato.

Cierto, lo anterior es cuestionable, sin embargo se debe tomar muy en cuenta los principios generales de derecho para una resolución al respecto.

En el segundo caso, o sea la muerte del mandatario, cuando aún el mandato no ha sido cumplido en su totalidad en cuanto a su objeto, existe el problema de determinar si los herederos o causabientes de éste tienen el derecho a exigir del mandante el cumplimiento de la obligación por medio de testamento o a través de un nuevo otorgamiento.

Al respecto no dispone nada el Código Civil sobre este tipo de poder en especial.

#### D. - - TIPOS DE MANDATO

Antes de pasar a explicar cada una de los tipos de mandato, es indispensable distinguir entre la representación, el poder y el mandato, que por desgracia en la actualidad muchas personas confunden a uno con el otro y para explicar lo anterior me apoyaré fundamentalmente en el maestro Bernardo Pérez Fernández del Castillo (2).

La representación es la facultad que tiene una persona de actuar, obligar y decidir en nombre o por cuenta de otro.

Por medio de ello se obtienen dos ventajas. Para la representación se da la ubicuidad por la autorización de la experiencia y habilidad de un tercero, para los negocios

propios. Para el representante en casos de la representación legal, se tiene la posibilidad de activar la capacidad de ejercicio de quien la tenga limitada.

La representación está restringida en algunos casos de actos personalísimos, típico ejemplo del testamento y el reconocimiento de hijos, como lo explica el Art. 1295 del Código Civil.

Hay que diferenciar a la representación de la asistencia y la legitimación.

Sobre la representación ya se explicaron las características. Por su parte la asistencia se da cuando el incapaz actúa bajo el control o con la colaboración de otra persona que en el caso de la curatela o autorización para que un menor contraiga matrimonio, etc.

Por su parte, la legitimación se considera actualmente como la situación o posición idónea de la persona para que pueda resolver un acto jurídico eficaz. Por ejemplo, en la compraventa, debe estar legitimado para vender, o adquirir, es el caso de los padres en el ejercicio de la patria potestad, los cuales no pueden adquirir bienes del menor.

La representación se clasifica en directa e indirecta, voluntaria o legal.

La directa se da cuando una persona actúa en nombre y por cuenta de otra, y produce una relación directa e inmediata entre el tercero y el representado y es el caso del poder y la tutela.



La representación indirecta se da cuando una persona actúa en nombre propio y por cuenta de otro y adquiere para sí los derechos y obligaciones del representado frente al tercero, caso típico del mandato, la prestación de servicios, la asociación en participación, etc., en los cuales se establece entre dos personas una relación jurídica disimulada y a veces desconocida para los terceros, y que a final de cuentas los efectos jurídicos repercutirán en el patrimonio de quien encomienda el negocio.

La representación es voluntaria cuando una persona autoriza a otra para adquirir en su nombre y representación, por ejemplo en el poder o en un fideicomiso.

Por último, la representación legal se da cuando una persona por ser incapaz o encontrarse ausente es representado por otra de entre las que señala las disposiciones de Ley. Se le llama representación necesaria, orgánica o estatuaría en el caso de personas jurídicas.

#### Poder.

Una de las formas de la representación es la voluntaria directa, mejor conocida como poder, que se define como el otorgamiento de facultades que da una persona (poderdante), a otra, (apoderado), para que actúe en su nombre, o sea en su representación. Esta es una forma de representación que puede tener como fundamento la Ley o voluntad del sujeto dominus mediante un acto unilateral.

El poder surte efectos frente a terceros.

Algunas acepciones o significaciones de la palabra poder son las siguientes:

A). - Se le considera como un documento con el cual se acredita la representación de una persona por otra. Esta apreciación desde un punto de vista formal (carta poder o poder notarial).

B). - Acto en virtud del cual una persona faculta a otra para actuar en su nombre y representación, o sea al suceso espacio-tiempo.

C). - Institución por medio de la cual una persona puede representar a otra en virtud de un acto derivado de la autonomía de la voluntad o de la Ley.

Mandato.

Ya se indicó anteriormente el concepto de mandato, por eso en este apartado diremos solamente que dicho Contrato tiene por objeto obligaciones de hacer, consistentes en la celebración de actos jurídicos.

Diferencia entre mandato y poder.

He aquí la problemática:

Atendiendo a la fuente jurídica la distinción primera entre mandato y poder es la siguiente:

El mandato es un Contrato.

El poder es una declaración unilateral de voluntad.

Otra distinción.

El mandato tiene como objeto obligaciones de hacer consistentes en la realización de la representación en forma abstracta y autónoma y por tanto los actos efectuados reper-

cuten en el patrimonio del representado.

La tercera destinación es la que el mandato no es representativo, sin embargo puede serlo si junto al mandante se otorga el poder.

En la actualidad en la doctrina y la legislación mexicana es muy frecuente su confusión o mezcla y en ocasiones el mandato sin representación se considera como una especie de éste, siendo que en realidad es la regla.

Conviene también señalar la distinción entre mandato y representación de servicios.

Su diferencia básica consiste en que el mandato se refiere a la realización de actos jurídicos, mientras que la prestación de servicios se refiere a la ejecución de trabajos que requieren para su desempeño una preparación técnica y en ocasiones título profesional.

El mandato general, se refiere a una categoría de actos, a diferencia del abrogado Código Civil de 1884, en el que el mandato general únicamente se refería a actos de administración.

Los mandatos generales son, según el actual Código Civil, los que se confieren para varios asuntos, ya sea para pleitos y cobranzas, ya para actos de administración, o bien los que se otorgan con facultades de dominio; y todos los demás mandatos que no se refieran a las categorías antes mencionadas, serán mandatos especiales como con toda precisión lo establece el Art. 2554 del Código sustantivo en vigor.

"En todos los poderes generales para pleitos y cobran-

zas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna".

"En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas".

"En los poderes generales para ejercer actos de dominio, bastará con que se den con ese carácter, para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos".

En los poderes para pleitos y cobranzas, debe decirse si se otorgan con facultades simplemente generales, en cuyo caso el mandatario no tendrá poder para llevar a cabo los actos jurídicos que conforme el Código vigente requieran cláusula especial, y requieran cláusula especial conforme al Art. 2587 del multicitado Código, que a la letra dice: "El procurador no necesita poder o cláusula especial, sino en los casos siguientes: I. - Para desistirse. - - - II. -- Para transigir. - - - III. - Para comprometer en árbitros. - IV. - Para absolver y articular posiciones. - - - V. - Para hacer cesión de bienes. - - - - VI. - Para recusar. - - VII. - Para recibir pagos. - - - y, VIII. - Para los demás actos que expresamente determine la Ley".

Quando en los poderes generales se desee conferir al-

guna o algunas de las facultades acabadas de enumerar, se observará lo dispuesto en el párrafo primero del Art. 2554. Por consiguiente, aún cuando se otorgue el mandato judicial con el carácter de general, no faculta al mandatario para ejecutar ciertos actos procesales que por su naturaleza requieran autorización expresa, como articular y absolver posiciones, desistirse o transigir; pero basta que se estipule que el mandato se otorga con todas las facultades que requieran cláusula especial, para que las comprenda sin necesidad de enumerarlas".

El mandato se denomina especial cuando, se otorga sólo para la atención exclusiva de un asunto o una serie de asuntos claramente especificados.

Como ejemplo de un mandato especial se puede citar el siguiente:

"..... hago constar: el PODER ESPECIAL que otorga "ALFA", SOCIEDAD ANONIMA, representada en este acto por el señor ALBERTO LOPEZ ESCARCEGA, en lo sucesivo "la poderdante", en favor del señor ARTURO TIRADO ENRIQUEZ, en lo sucesivo "el mandatario", en los términos siguientes:  
 C L A U S U L A S - - - PRIMERA. - "La poderdante", representada como ha quedado dicho, otorga en favor de "el mandatario" un poder especial pero tan amplio como en derecho sea necesario, para que en su nombre y representación comparezca ante cualesquiera dependencias del Gobierno Federal, o de los Gobiernos de los diversos Estados de la Repú-

blica, Municipios, Empresas Descentralizadas, Empresas Privadas, así como Organismos Descentralizados, y ante particulares en general, facultándolo para que participe en concursos y licitaciones de ventas, construcciones o comercio en general, pudiendo realizar para tal efecto todos los actos que sean necesarios en ejercicio del poder, quedando facultado para firmar los documentos públicos y privados que sean necesarios. - - - - - Queda facultado "el mandatario" para que en representación de "la poderdante", firme las ofertas, las cartas garantía, así como para que participe en los actos de apertura de ofertas y de fallos y para que firme las actas correspondientes y los pedidos y contratos. - - - - - En uso del poder anterior, y para los fines antes indicados, "el apoderado" tendrá todos los poderes que se mencionan en el artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro en su primer párrafo, del Código Civil vigente en el Distrito Federal....."

Quando se requiera limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales, tal como lo establece el párrafo último del Art. 2554 del Código Civil vigente".

Una variante del mandato especial es el mandato judicial que se otorga en los procedimientos contenciosos; esta especie de mandato sufre algunas alteraciones, en cuanto a la forma que detalladamente hemos visto y que regula el C6-

digo Civil tantas veces mencionado.

El mandato irrevocable con la problemática que ya se trató en la sección anterior, se podría decir que su texto ideal es el siguiente:

"..... hago constar, el PODER IRREVOCABLE que otorga ELISA TORRES VALLARTA, en lo sucesivo "la parte poderdante", en favor de LUIS PEREZ ALCANTARA, en lo sucesivo "el mandatario", o "apoderado", en los términos siguientes: - A N T E C E D E N T E - - - - OBJETO - - UNICO. - El objeto del presente poder es exclusivamente la casa.....

Expuesto lo anterior, se establecen las siguientes:

C L A U S U L A S. - - - -. - NATURALEZA DEL PODER.

PRIMERA. - "La parte poderdante", otorga en favor de "la parte mandataria", un poder irrevocable, con fundamento en el artículo dos mil quinientos noventa y seis del Código Civil vigente en el Distrito Federal, con la suma de facultades a que se refieren los artículos dos mil quinientos cincuenta y cuatro, dos mil quinientos setenta y cuatro y dos mil quinientos ochenta y siete del citado Ordenamiento Legal, y sus correlativos de los demás Estados de la República en donde se ejercite el presente mandato, cuyos preceptos, los del Distrito Federal, se reproducirán en los testimonios que de esta escritura se expidan. - - - - - SE HACE

CONSTAR EXPRESAMENTE QUE NO PODRA REVOCARSE ESTE MANDATO NI POR EL PODERDANTE NI POR SUS REPRESENTANTES.

MOTIVO. - - - SEGUNDA. --- El presente mandato irrevocable, se otorga como una condición para cumplir las obligaciones -

contraídas con "la parte poderdante", en el respectivo y previo contrato bilateral, en el cual ya le fué satisfecho el valor de la Casa..... A ese propósito, la mencionada parte poderdante" deja otorgado el finiquito más amplio que en derecho proceda, con motivo del acuerdo de voluntades referido, sin reservarse acción o derecho alguno.

**TERCERA.** - - - Los gastos, honorarios e impuestos serán a cargo de "la parte mandataria", por sí o por quien actúe, incluso el impuesto sobre la renta, en su caso, liberando a "la parte poderdante" de cualquier responsabilidad al respecto. - - - - **RENUNCIAS Y LIBERACION DE RENDIR CUENTAS.**

**CUARTA.** - "La parte mandataria", no podrá renunciar al presente poder por ser irrevocable y por la misma razón "la parte poderdante", no podrá revocarlo, por lo que ambas partes, una vez que se les explicó el contenido del párrafo final del primero de los preceptos legales invocados en la Cláusula Primera, renunciaron al mismo. A su vez, las partes convienen en que "la parte mandataria", no tendrá que rendir cuentas a "la parte mandante", del ejercicio del presente mandato, y los actos que realice "la parte mandataria" solo repercutirán en el patrimonio de quien adquiera la casa.....

**ACEPTACION Y EXCLUSIVIDAD** - - - - - **SEXTA.** - Se reitera que el presente poder será ejercitado única y exclusivamente sobre la casa..... descrita en el Antecedente UNICO de esta escritura, y que "la parte mandataria", acepta el presente mandato, y, que el ejercicio del mandato sea de la exclusividad de "la parte mandataria", con exclusión de "la



parte poderdante", la cual no se reserva ningún derecho sobre la casa.... antes descrita, ni acción alguna en contra de "la parte mandataria"...."

En otro ámbito, se tiene también el mandato o poder cambiario, que emana del Art. 9o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que a la letra dice:

"...ART. 9°. - - La representación para otorgar o suscribir títulos de crédito se confiere:

I. - Mediante poder inscrito debidamente en el Registro de Comercio; y

II. - Por simple declaración escrita dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante.

En el caso de la fracción I, la representación se entenderá conferida respecto de cualquier persona, y en el de la fracción II, sólo respecto de aquella a quien la declaración escrita haya sido dirigida.

En ambos casos, la representación no tendrá más límites que los que expresamente le haya fijado el representante en el instrumento o declaración respectivos".

### CAPITULO TERCERO

- (1). - - GARCIA TELLEZ IGNACIO. Miembro de la Comisión Redactora. "Motivos, Colaboración y Concordancia del Nuevo Código Civil Mexicano", México, 1932, P. 22.
- (2). - - PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO BERNARDO. Representación, Poder y Mandato. Edit. Porrúa, S. A., México, 1984, PP. 11 a 32.

## C A P I T U L O   C U A R T O

### "LA REPRESENTACION LABORAL Y SUS EFECTOS JURIDICOS"

- A. - ANALISIS DEL CONTRATO Y FORMA DEL INSTRUMENTO.
- B. - ORIGEN DE SU OTORGAMIENTO.
- C. - CARACTERISTICAS DEL "FUNCIONARIO LABORAL", REPRESENTANTE DEL PATRON.
- D. - EFECTOS ENTRE EL TRABAJADOR, EL PATRON Y EL REPRESENTANTE.
- E. - ACTITUD DE LAS AUTORIDADES LABORALES FRENTE AL TRABAJADOR.

A. - ANALISIS DEL CONTRATO Y FORMA DEL INSTRUMENTO.

Pués bien, llegamos ya al punto medular del trabajo, "La Representación Laboral y sus Efectos Jurídicos", figura que emana de la Ley Federal del Trabajo vigente y causa de un sinnúmero de polémicas, en que, incluso hay quien temerariamente afirma: "los trabajadores no estarían en situación tan desventajosa si no existiera el actual Código Laboral".

Primeramente veamos la forma de este mandato "sui generis" que ha nacido con motivo de la Reforma Procesal de 1980, que ya sea como mandato, poder o forma de Representación ha sido y es muy discutida.

El texto aprobado incluso por el H. Colegio de Notarios del Distrito Federal, y que fué ideado, elaborado y plasmado por el Lic. Mario D. Reynoso Obregón, Notario Público número 58 del Distrito Federal, es el siguiente:

"...México, a... MARIO D. REYNOSO OBREGON titular de la Notaría número cincuenta y ocho del Distrito Federal hago constar: I. - LA DELEGACION DE REPRESENTACIÓN LEGAL; II. - EL OTORGAMIENTO DE FACULTADES DE REPRESENTACION PATRONAL; y, III. - EL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACION, que otorga: "MIMOSA", SOCIEDAD ANONIMA, representada en este acto por el señor JUAN CARLOS RIVERA ESCALANTE, en lo sucesivo "la poderdante", en favor del señor MIGUEL TOLEDO GARCIA, en su carácter de Funcionario Laboral, en lo sucesivo "el mandatario", de conformidad con las siguientes: - - CLAUSULAS - - PRIMERA. - El señor

JUAN CARLOS RIVERA ESCALANTE, en representación de "MIMOSA" SOCIEDAD ANONIMA:

A. - - DELEGA LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD que representa, conforme y para los efectos de los artículos once, cuarenta y seis, cuarenta y siete, ciento treinta y cuatro, fracción tercera (romano), quinientos veintitrés, seiscientos noventa y dos, fracciones I, II y III (primera, segunda y tercera romanos), setecientos ochenta y seis, setecientos ochenta y siete, ochocientos setenta y tres, ochocientos setenta y cuatro, ochocientos setenta y seis, ochocientos setenta y ocho, ochocientos ochenta, ochocientos ochenta y tres y ochocientos ochenta y cuatro de la Ley Federal del Trabajo, vigente, a favor de la persona mencionada en el preámbulo, cuyo cargo representativo se precisó con anterioridad. - - - - B. - - Igualmente, confiere a favor de la persona arriba mencionada, la REPRESENTACION PATRONAL, en los términos del artículo once de la Ley Federal del Trabajo. - - - - C. - Otorga igualmente al citado funcionario un PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACION, para efectos civiles, penales, mercantiles, administrativos y laborales, con todas las facultades generales y aún las especiales que conforme a la Ley requieran poder o cláusula especial, en los términos de los dos primeros párrafos del Artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro y dos mil quinientos ochenta y siete del Código Civil para el Distrito Federal, y los correlativos de éstos en las demás entidades federativas en donde se ejercite el mandato. - - - - - SEGUNDA.-

- EL PODER que se otorga, la Representación Legal que se Delega y la Representación Patronal que se confiere mediante el presente instrumento, las ejercerá "el mandatario" como se ha dicho, con las siguientes facultades que se enumeran en forma enunciativa y no limitativa. - - - - -

El Representante Legal, Patronal y Apoderado General arriba designado, podrá actuar ante o frente al o a los Sindicatos con los cuales existan celebrados contratos colectivos de trabajo, y para todos los efectos de conflictos colectivos, podrá actuar ante o frente a los trabajadores personalmente considerados, y para todos los efectos de conflictos individuales; en general, para todos los asuntos obrero-patronales y para ejercitarse ante cualesquiera de las autoridades del trabajo y servicios sociales a que se refiere el artículo quinientos veintitrés de la Ley Federal del Trabajo; podrá asimismo, comparecer ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya sean Locales o Federales; en consecuencia, llevará la representación patronal para efectos del artículo once, cuarenta y seis y cuarenta y siete, y también la representación legal de la empresa, para los efectos de acreditar la personalidad y la capacidad en juicio o fuera de él, en los términos del artículo seiscientos noventa y dos, Fracciones II y III (segunda y tercera romanos); podrá comparecer al desahogo de la prueba confesional, en los términos del artículo setecientos ochenta y siete, y setecientos ochenta y ocho de la Ley Federal del Trabajo, con

facultades para articular y absolver posiciones, desahogar la prueba confesional, en todas sus partes; podrá señalar domicilios para recibir notificaciones; en los términos del artículo ochocientos sesenta y seis, podrá comparecer con toda la representación legal bastante y suficiente, para acudir a la audiencia a que se refiere el artículo ochocientos setenta y tres en sus tres fases de conciliación de demanda y excepciones y de ofrecimiento y admisión de pruebas, en los términos del artículo ochocientos setenta y cinco, ochocientos setenta y seis, fracción I y VI (primera y sexta romanos), ochocientos setenta y siete, ochocientos setenta y ocho, ochocientos setenta y nueve, y ochocientos ochenta; también podrá acudir a la audiencia de desahogo de pruebas, en los términos del artículo ochocientos setenta y tres, y ochocientos setenta y cuatro; asimismo, se confieren facultades para proponer arreglos conciliatorios, celebrar, negociar y suscribir convenios laborales, así como para liquidar o ratificar convenios de liquidación; al mismo tiempo podrá actuar como representante de la empresa, en calidad de Administrador, respecto y para toda clase de juicios o procedimientos de trabajo que se tramite ante cualesquiera autoridades. Al mismo tiempo, podrá realizar actos de celebración de contrato de trabajo y rescindirlos. Para tales efectos, el mandatario gozará de todas las facultades de un mandato **GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACION**, en los términos de los

dos primeros párrafos del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro y dos mil quinientos ochenta y siete del Código Civil para el Distrito Federal, y los correlativos de éstos en las demás entidades federativas, en donde se ejercite el mandato, podrá formular, firmar denuncias, que-  
rellas y acusaciones penales, podrá constituirse en coadyu-  
vante del Ministerio Público, en los términos del artículo  
ciento ochenta y cinco del Código Federal de Proce-  
dimientos Penales, podrá otorgar el perdón a que se refiere  
el artículo noventa y tres del Código Penal; podrá recibir  
pagos; podrá intentar toda clase de recursos, juicios y pro-  
cedimientos, ya sean civiles, mercantiles, penales, adminis-  
trativos, laborales e incluso el amparo, y desistirse de  
una y otras; podrá representar a la sociedad ante toda cla-  
se de Tribunales de cualquier fuero, y ejercitar toda clase  
de acciones, excepciones, defensas y reconvencciones, com-  
prometerse en árbitro y arbitrador, así como articular y  
absolver posiciones. - - - - Las facultades a que se refie-  
ren los incisos anteriores, las ejercerá "el apoderado",  
ante terceros y ante toda clase de Autoridades Municipales,  
del Distrito Federal, Estatales, Federales, Administrati-  
vas, Judiciales, Civiles, Penales, del Trabajo, Juntas de  
Conciliación y Juntas de Conciliación y Arbitraje. -  
El apoderado designado no podrá otorgar poderes generales  
ni especiales, ni sustituir parcial ni totalmente el presen-  
te mandato....."

Curioso formato; bastante extenso y poco aclara respec-



to de la calidad o situación del Representante.

Es un Contrato de mandato? Es acaso un poder? Podrá ser una forma de Representación? También cabe la posibilidad que sea un acto de administración, simple nombramiento interno de la empresa (patrón) investido de formalidad mediante el instrumento notarial, o interpretación errónea de la Ley en perjuicio de la clase trabajadora? Pues parece que es todo lo anterior. Veamos: Se dice que Delegan la Representación Legal; luego entonces existe una sustitución de facultades por parte del otorgante; también se reitera que se otorgan facultades patronales, así de sencillo; así mismo se habla del otorgamiento de un poder y por último al "mandatario" se le denomina como "Funcionario Laboral", "Gerente Legal", "de Personal", "Jefe de Relaciones Industriales", etc., la cuestión es investirlo de un cargo a todas luces ficticio.

## B. - ORIGEN DE SU OTORGAMIENTO.

El fundamento u origen del citado "Mandato Laboral" lo encontramos, desde luego, en cuanto a su género, dentro del Código Civil al cual se le ha dedicado su espacio en capítulos precedentes en este trabajo, y en cuanto a su especie "Laboral" lo hallamos en la Ley Federal del Trabajo. A mayor abundamiento, a continuación se transcriben los diversos artículos aplicables al caso en cuestión; claro está nos referimos a lo regulado en el apartado "A" del Artículo 123 Constitucional, puesto que los trabajadores al servicio del Estado (apartado B) merecen un trabajo o mención distinta por su situación privilegiada en su mayoría:

"... Artículo 11. - Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores".....

"Artículo 46. -- El trabajador o el patrón podrá rescindir en cualquier tiempo la relación de trabajo, por causa justificada, sin incurrir en responsabilidad".....

Artículo 47. - - Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón: ...II. - - Incurrir el trabajador, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra del patrón, sus familiares o del

personal directivo o administrativo de la empresa o establecimiento, salvo que medie provocación o que obre en defensa propia"..... "Artículo 134. - Son obligaciones de los trabajadores: I. - Cumplir las disposiciones de las normas de trabajo que les sean aplicables; ....III. - Desempeñar el servicio bajo la dirección de patrón o de su representante, a cuya autoridad estarán subordinados en todo lo concerniente al trabajo"..... Artículo 523. - La aplicación de las normas de trabajo compete, en sus respectivas jurisdicciones: I. - A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; - - II. - A las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Educación Pública; - - III. - A las autoridades de las Entidades Federativas, y sus Direcciones o Departamentos de Trabajo. - - IV. - A la Procuraduría de la Defensa del Trabajo; - - - V. - Al Servicio Nacional del Empleo, Capacitación y Adiestramiento; - - VI. - A la Inspección del Trabajo; - - VII. - A las Comisiones Nacional y Regionales de los Salarios Mínimos; - - VIII. - A la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas; - - IX. - A las Juntas Federales y Locales de Conciliación; - - X. - A la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; - - XI. - A las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje; y - - XII. - Al Jurado de Responsabilidades..... "Artículo 692. - Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado. - - - Tratándose de apoderado, la

personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas: - - - I. - Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta; II. - Cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite; - - III. - Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello..... "Artículo 786. - Cada parte podrá solicitar se cite a su contraparte para que concurra a absolver posiciones. - Tratándose de personas morales la confesional se desahogará por conducto de su representante legal; salvo el caso a que se refiere el siguiente artículo".-

"Artículo 787. - Las partes podrán también solicitar que se cite a absolver posiciones personalmente a los directores, administradores, gerentes y, en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección y administración, en la empresa o establecimiento, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios, y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien que por razones de su funciones les deban ser conocidos"....."Ar--

título 873. - El Pleno o la Junta Especial, dentro de las veinticuatro horas siguientes contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes al en que se haya recibido el escrito de demanda. En el mismo acuerdo se ordenará se notifique personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda, y ordenando se notifique a las partes con el apercibimiento al demandado de tenerlo por inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo, y por perdido el derecho de ofrecer pruebas, si no se concurre a la audiencia. - - - Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que estuviere ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días".- - - - "Artículo 874. - La falta de notificación de alguno o de todos los demandados, obliga a la Junta a señalar de oficio nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, salvo que las partes concurren a la misma o cuando el actor se desista de las acciones intentadas en contra de los demandados que

no hayan sido notificados. - - Las partes que comparecieren a la audiencia, quedarán notificadas de la nueva fecha para su celebración, a las que fueron notificadas y no concurrieron, se les notificará por boletín o en estrados de la Junta; y las que no fueron notificadas se les hará personalmente....." Artículo 876. - - La etapa conciliatoria se desarrollará en la siguiente forma: - - I. - Las partes comparecerán personalmente a la Junta, sin abogados patronos, asesores o apoderados....." Artículo 878. - La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:.....II. - El actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. Si el promovente, siempre que se trate del trabajador, no cumpliere los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se le han indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo preven-drá para que lo haga en ese momento....."

Antes de que iniciemos con el siguiente inciso es conveniente, respecto a la confusión e irregularidad que existe tocante a la Representación Laboral, transcribir la opinión y análisis que al respecto emite y realiza el Doctor Néstor de Buen Lozano, en su obra "La Reforma del Proceso Laboral", transcribiendo también para efectos de claridad, una parte relativa a la prueba de confesión, que nos dará una idea mejor:

"... VI. - EL PRINCIPIO DE LA IGUALDAD PROCESAL Y LAS REGLAS SOBRE LA PERSONALIDAD. - - - - - En el lenguaje forense la palabra "personalidad" es plurivalente. Por una parte denota la condición de ser un sujeto actuante en el mundo de las relaciones jurídicas. En otro sentido expresa el atributo de quien puede actuar a nombre de otro en la realización de actos jurídicos o de actos procesales. Algunas naciones iberoamericanas e inclusive en nuestra provincia, con la intención de establecer una diferenciación, suelen utilizar también el término "personería" para referirse a la pura facultad de representar a otro. De esa manera la personalidad o personería es consecuencia de un contrato de mandato o dicho en lenguaje más común, de que una persona otorgue a ontra un "poder" para que la represente. - - - En el derecho laboral mexicano de antiguo se ha mantenido una cierta política liberal en el sentido de que la representación pueda acreditarse por cualquier de las partes sin necesidad de sujetarse estrictamente a las normas legales, concediendo a las Juntas de Conciliación y Arbitraje una facultad discrecional, solo condicionada por la exigencia de que de los documentos presentados se pueda llegar al convencimiento de que efectivamente se representa a la persona interesada. Tal es el sentido de la fracción II del art. 709, hoy en trance de perder su vigencia. - - - A este propósito, en las reformas se han introducido modificaciones curiosas.

La antigua facultad concedida a la Junta de manera tan amplia en la ley aún vigente, queda ahora restringida en beneficio de los representantes de los trabajadores. A partir del próximo 1º de mayo se producirá una diferencia de trato que obligará a los mandatarios patronales a cuidar un poquito más sus credenciales. Desaparecida, respecto de ellos, la facultad discrecional, las normas de la representación se aplicarán estrictamente. Habrá que ver a los señores funcionarios de los tribunales de trabajo dando su repasadita al Código Civil y a las Leyes Mercantiles, particularmente la Ley General de Sociedades Mercantiles, para conocer y aplicar esas reglas de estricto derecho. -- La idea no es mala. Lo curioso es que esta exigencia jurídica parece encontrar un obstáculo y tropezar, además, con una excepción inquietante. - - - El estorbo, para esta política discriminatoria, se localiza en la Exposición de Motivos, documento de una amplitud excepcional y que merecería, por sí mismo, una atención cuidadosa. Allí se dice que los nuevos preceptos involucran, entre otros, dos importantes principios procesales que ameritan un comentario: "la libre apreciación de las pruebas y la igualdad de las partes en el juicio". Más adelante, insistiendo en la misma idea, se señala que "La igualdad de las partes en el proceso es un importante principio jurídico que se conserva a través del articulado propuesto".



No parece que este principio de igualdad -que por cierto no lo menciona la ley- haya tenido acogida en su texto. Por el contrario podría decirse que no es así. Buena muestra de ello es este diferente tratamiento a propósito del mandato y, por mencionar solo lo que ya hemos tratado antes en estos comentarios, la absurda facultad que se otorga a las Juntas para suplir las deficiencias de la de manda. - - - En realidad yo estoy de acuerdo en que es difícil manejar en un plano de igualdad procesal a quienes social y económicamente son desiguales. A mí me parece que uno de los propósitos de este concepto, tan socorrido, de la justicia social, que ciertamente presupone la desigualdad de los hombres es intentar, mediante el apoyo institucional del Estado a la parte más débil, que se produzca algo parecido al equilibrio. - - - Lo inquietante es que la desigualdad procesal es de las cuestiones que pueden llegar a generar más encono. Si en algo parecen estar de acuerdo los filósofos del derecho es en concebir a la justicia como un valor que se produce en la igualdad de trato, según lo ha dicho Gustavo Radbruch. Plantear como punto de partida la desigualdad parece entonces atribuir a los órganos de impartir justicia precisamente la función contraria. - - - En alguna medida yo he sostenido en otros trabajos que la justicia social es la suprema injusticia, por cuanto presume la desigualdad

y actúa en función de ella. Tal vez se podría pensar que la vieja idea de justicia es un valor superado por cuanto correspondería a la hipótesis burguesa, tan desbordada por la amarga realidad, de que todos los hombres son iguales ante la ley. Lo real es que no lo son, pero también es una pretensión indeclinable que deben de tener las mismas oportunidades para disfrutar de una vida digna. - - - - Es obvio que la ley ejerce una adecuada función social al romper con el viejo principio procesal de la igualdad. Esto será válido a condición de que no se desconozca que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, por mandato constitucional, sólo deben juzgar y no colaborar con una de las partes. Lo incongruente es que la Exposición de Motivos diga lo contrario, y señale, como principio a seguir el que la propia ley desconoce. - - Y vamos a la excepción inquietante. Esta se localiza mucho más allá, al calor de las reglas del juicio ordinario, precisamente en el art. 876, fracción I donde se exige la comparecencia personal de las partes ante la Junta, en la etapa conciliadora "sin abogados patronos, asesores o apoderados". - - - - Al margen de la fobia en contra de los "pobres abogados", tan patente a lo largo de la ley, lo cierto es que se está coartando el legítimo derecho de que los trabajadores y los patronos se hagan representar. Aquí claramente se vulneran las reglas civiles y mercanti

les a que antes se alude, Pero no podremos ser tan incautos como para presumir que gracias a esta disposición, los señores patronos -e incluyo a los directores de las empresas descentralizadas y de participación estatal-, van a dedicar unas cuantas horas diarias a "conciliarse", y en lugar de que lo hagan sus apoderados. - - - En realidad la exigencia tendrá una solución bien sencilla; bastará no comparecer a la etapa conciliatoria, con lo que se echará por tierra la intención del Legislador de que, sin presencia de asesores, las partes se entiendan directamente. - - - Y es que a veces el exceso de tutela produce exactamente el efecto contrario..... XII. - EL REPRESENTANTE LEGAL Y LA PRUEBA DE CONFESION. - - - - No cabe duda de que las reglas sobre pruebas son, dentro de la reforma, las mejor logradas. De ahí que nuestro comentario haya sido, en alguna medida, elogioso. Sin embargo nos parece que algunas de las disposiciones no han quedado excesivamente claras y que esto traerá consigo, en el momento de su aplicación, algunos problemas. Hoy queremos hacer ciertas observaciones sobre una prueba fundamental: la confesional. - - - La declaración del interesado fué considerada en otras épocas, la reina de las pruebas. El reconocimiento expreso de una parte sobre un hecho perjudicial a sus intereses, parecía ser definitivo. Lo discutible fueron los medios para lograr esa declaración. Los

Tribunales de la Santa Inquisición eran expertos en la materia. Hoy, por razones parecidas, es frecuente que se discuta la validez de las declaraciones obtenidas en la etapa de investigación en un asunto penal, no obstante aparecer firmadas por el inculcado. Todo ello ha conducido a un notable desprestigio de esa prueba que ha sido sustituida en su lugar de excepción por la prueba presuncional, indiscutiblemente más adecuada pero que tropieza en la práctica con un desconocimiento total de las reglas de su adecuado aprovechamiento por parte de los juzgadores. Algo de culpa nos toca también a los litigantes que no sabemos poner de relieve las consecuencias derivadas de los hechos probados. Es ahí donde juega la presunción. - En nuestro Derecho del trabajo la confesión de parte ha sido considerada siempre como una prueba importante. Sin embargo tiene un grave escollo: debe desahogarse en base a "posiciones" que de acuerdo al Diccionario son "cada una de las preguntas que cualquiera de los litigantes ha de absolver o contestar bajo juramento, ante el juzgador, estando citadas para este acto las otras partes" y que en términos del sacramental sistema laboral, consisten en una pregunta que afirma la respuesta la que debe de ser contestada categóricamente con un "sí o un no", independientemente de cualquier aclaración posterior que desee hacer el absolvente. Es fácil imaginar lo ineficaz de

este sistema: ¿qué contestaría usted como demandado, si le preguntan respecto de si despidió al trabajador sin causa justificada? - - - La confesional debe desahogarse de manera personal. Esto significa que no pueden hacerse cargo de ello ni el apoderado del patrón, si éste es persona física, ni el del trabajador. El interrogado deberá quedarse solo, sin auxilio de nadie, contestando las preguntas que le formule su contrario ante el Tribunal. Un poco como en las buenas faenas: ¡fuera la cuadrilla! - - - El problema es distinto cuando el demandado es -de acuerdo a la terminología obsoleta de nuestro derecho- una persona moral. Es obvio que tendrá que comparecer por ella una persona física. El problema es determinar cual. - - - La solución de la ley actual no es del todo mala. Al establecer que la prueba consiste en la "declaración de parte (art. 760-VI) y señalar después que "la persona que se presente a absolver posiciones en representación de una persona moral, deberá acreditar que tiene poder bastante (art. 766-I), lo normal es que comparezca un apoderado general con facultades expresas para ese efecto (previstas con claridad en el art. 2587-IV del Código Civil del Distrito Federal y en todos los de los Estados). Podría discutirse la validez, para ese propósito, de una simple carta poder aún cuando también en ese caso las Juntas pueden aplicar la facultad discrecional que les atribuye el art. 709-III. Por otra parte y por

ser de elemental justicia, se autoriza que se llame a con fesión "a los directores, administradores, gerentes y, en general, a las personas que ejerzan funciones de direc ción o admin istración, en la empresa o establecimiento, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos cuando los hechos que dieron origen al conflicto sean pro prios de ellos" (art. 760-VI-c). - - - Las nuevas disposiciones contienen una modalidad inquietante: en lugar del apoderado se requiere ahora que las preguntas las conteste el representante legal (art. 786), sin perjuicio de que subsista el derecho de llamar a los funcionarios de la empresa o sindicales para hechos propios. - - - Esta exigencia que tiene terriblemente inquietos a los aboga dos patronales, juega armoniosamente con la que excluye a los abogados y apoderados de la intervención en la etapa de conciliación en el procedimiento ordinario, que ya en otra ocasión mencionamos y que refleja el deseo del le gis lador de que los conflictos se resuelvan directamente entre los interesados. - - - - El problema consiste en sa ber qué entiende el legislador, para estos efectos, por representante legal, sobre todo si ello excluye al apode rado general, como claramente se desprende de los artículos 692 y 876 que mencionan en forma separada ambas figuras. - - - En términos generales la representación legal de las personas morales la ejerce el organismo que la ad ministra. Este suele tener carácter colegiado, como ocu-

re en los consejos de administración de las sociedades anónimas, o unitario: así los administradores únicos. Si se trata de organismos descentralizados ocurre algo parecido. Por poner un ejemplo: en el Instituto Mexicano del Seguro Social son sus representantes legales el Consejo Técnico y el Director General. Por regla general si se trata de un cuerpo colegiado, quien lo preside es su representante. - - - - Aparentemente el legislador desea que sean precisamente los funcionarios los que acudan a las audiencias laborales en las etapas de conciliación o a absolver posiciones en desahogo de las pruebas confesionales. La intención es clara: las molestias inherentes harán menos radicales las medidas disciplinarias y se pensará dos veces antes de despedir a un trabajador. Para nadie es grato pasar al banquillo de los acusados, así sea una acusación laboral y -dicho sea de paso- aunque ni siquiera haya banquillo donde sentarse. - - - - - Lo interesante del asunto es determinar si este loable propósito podría realizarse o si, por el contrario, se trata de una intención fallida como suponemos. - - - La regla fundamental de la representación está incluida en el art. 1800 del Código Civil del Distrito Federal. Aunque relacionada con los contratos, es válida para cualquier acto jurídico y permite realizarlos por quien es hábil para contratar "o por medio de otro legalmente autorizado". - A su vez en el primer párrafo del art. 2554 del mismo Cód-

digo, relacionado con el contrato de mandato, se regula el otorgamiento de los poderes generales "para pleitos y cobranzas" precisándose después en el art. 2587 que cita mos antes que puede incluir facultades "para absolver y articular posiciones". - - - En general, en las escrituras constitutivas de las sociedades anónimas -que son sin duda los modelos fundamentales -se conceden a los administradores plenas facultades y además las de sustituirlas, para que otorgue poderes generales o especiales. En otras palabras: la representación legal es una función absolutamente transmisible. Esto ocurre también con los organismos descentralizados. En el art. 257 de la Ley del Seguro Social (fracción III) se faculta al Director General del Instituto para sustituir o delegar su representación legal. - - - El problema parece pues reducirse a una cuestión de nombres. Bastará que los poderes para actuar en los conflictos laborales no se reduzcan al señalamiento de las facultades sino que además se indique en ellos que se faculta al apoderado para actuar como representante legal. De modo inmediato podría conciliarse y absolver posiciones. Aunque se trate de ese desagradable abogado, tramitador del juicio, al que el Legislador tan poco quiere. - - - Todo indica que asistimos a un nuevo parto de los montes. Los resultados están a la vista: los señores notarios aumentarán aún más sus ingresos renovando poderes. Los abogados -así lo espero- podrán co-



brar honorarios un poquito más altos por ostentar esa representación legal. Pero los juicios se seguirán llevando como siempre. Y la prueba confesional, tan anticuada e inútil en su reglamentación actual seguirá siendo anticuada e inútil en su modernización. ..."

C. - CARACTERISTICAS DEL "FUNCIONARIO LABORAL", REPRESENTANTE DEL PATRON.

Es obvio que, del texto de los Artículos transcritos en el inciso B de este Capítulo, se desprenden varias hipótesis que deben cumplirse para que al mandatario instituido como Representante Patronal, se le considere LEGALMENTE, -- con tal carácter. Esto es: No basta el consignar en un -- instrumento público (escritura) que tal o cual persona ocupa un cargo dentro de la empresa. Aquí vale la pena hacer un paréntesis.

Como se palpa, insistimos en la mención de la em presa y sobre el instrumento notarial, y tiene su razón de ser: En la actualidad, las relaciones obrero-patronales -- se dan en un 80% aproximadamente entre empresas y trabajadores, por causa del auge de creación de sociedades con estrategia fiscal, y el poder o mandato con Representación La boral, se otorga ante Notario. Continuamos.

Básicamente, el Artículo once establece que serán con siderados representantes del patrón las personas que ejer-- zan funciones de administración o dirección en la empresa:

Debiera entonces quedar descartada la representación en los conflictos, por parte de personas (abogados) ajenas a la empresa.

Más aún, quedan eliminados<sup>a</sup> (ó mejor dicho, deberían - quedar eliminadas) dichas personas, con base en el Artículo

ochocientos setenta y seis, donde reitera que las partes -- comparecerán personalmente a la Junta, sin abogados patro-- nos, asesores o apoderados, en la etapa conciliatoria.

Tiene su razón de ser: ¿Cómo puede ser válida la posición de un supuesto representante patronal, normalmente ajeno a la empresa y por consecuencia al trabajador, si -- desconoce la situación real vivida y solo argumenta la versión patronal en busca de la defensa de sus intereses sin -- apegarse a la realidad de los hechos.

En conclusiones abundaremos sobre el punto para acla-- rar la ponencia.

D. - EFECTOS ENTRE EL TRABAJADOR, EL PATRON Y EL REPRESENTANTE.

¿Qué consecuencias se derivan por la ficción que se hace con la Representación Laboral?

Varias, y casi todas en perjuicio directo e irremediable del trabajador.

1. - Interpretación a conveniencia de la parte más fuerte, de la Ley Federal del Trabajo con base en la labor del Abogado Patronal.

2. - Confusión para el trabajador pues entabla una batalla con alguien normalmente desconocido para él y no atina a entender como es que tal persona, sabe la situación vivida causa del conflicto.

3. - Mayor posibilidad de concertar arreglos en perjuicio del trabajador, pues, aunque a veces también acude representado o asesorado por un abogado, se da el caso de que, como compañeros de profesión, buscan la manera de resolver el conflicto en la forma menos perjudicial, ya no tanto para el patrón ni mucho menos para el trabajador, sino para su prestigio profesional, situación que raya en una traición a los principios humanos más elementales y que entraña una falta total de ética profesional.

4. - Resolución o Laudo generado por versiones que no se ajustan a la realidad.

5. - Ineficacia de los preceptos legales y por consecuencia se va perdiendo su vigencia.

6. - En síntesis: violación a las normas laborales, y por ende caemos en la frase poco acogida "injusticia social".

## E. - ACTITUD DE LAS AUTORIDADES LABORALES FRENTE AL TRABAJADOR.

Ya se vió en la transcripción del Artículo quinientos veintitrés de la Ley de la Materia, a qué Autoridades compete la aplicación de las normas de trabajo.

Ahora bien, ¿Cuál es el papel social y legal que deben o deberían asumir?

Simplemente por principios generales del Derecho, como toda Autoridad, de la índole que lo sea, normalmente y más aún con base en las disposiciones constitucionales, su obligación es vigilar y exigir que se apliquen correctamente y se respeten, las normas vigentes en un tiempo y espacio determinado. Está claro. ¿No?

Concretemos: En los Artículos quinientos veintitrés, seiscientos noventa y dos, setecientos ochenta y siete, ochocientos setenta y tres y ochocientos setenta y ocho, entre otras cuestiones disponen que las Autoridades Laborales están obligadas a suplir la queja deficiente cuando el actor sea el trabajador y establece otras facultades para que actúe en beneficio del trabajador afectado.

Lo anterior: ¿en cuantas ocasiones se ha hecho efectivo? ¿cuándo aume su papel en toda la extensión de la palabra la Autoridad Laboral? Pocas veces, desgraciadamente.

Cierto; caemos en cuenta de que se trata de la naturaleza humana; que tradicionalmente se ha dicho que las

Autoridades de toda índole, en México, son corruptas, tampoco es cierto en su totalidad, porque, la verdad, en múltiples casos, hay participación conjunta en la corrupción.

Aclaremos: Si bien el mal no está en la Ley, sí lo está en varias de las personas que tienen la facultad de aplicarlas.

Las Autoridades Laborales en la mayoría de los conflictos permanecen pasivas cuando se supone son el respaldo, protección y seguridad para el trabajador; otras más no solo le dan la espalda sino ayudan, colaboran a su perjuicio.

C A P I T U L O   Q U I N T O

C O N C L U S I O N E S   Y   P O N E N C I A



## C O N C L U S I O N E S

PRIMERA. - En la mayoría de los casos se abusa de la fragilidad de la Ley Federal del Trabajo y su poca claridad, al exigir que en los conflictos de índole laboral (obrero-patronal), sean precisamente funcionarios de la persona jurídica demandante, o que sean parte en un conflicto de esa índole, quienes por falta de la figura de representación, comparezcan por la persona jurídica implicada en el asunto.

Aclaro lo anterior, antes de la reforma procesal de 1980, los conflictos laborales en las autoridades de Trabajo eran solventados, decididos o resueltos entre los obreros o trabajadores en general y abogados o especialistas en la materia, como representantes de la persona jurídica afectada, sin ser funcionarios de la misma, y por lo tanto sin tener conocimiento real y objetivo del problema, lo cual ocasionaba disparidad de falsos conceptos o desequilibrio en las condiciones litigiosas y por lógica, en la decisión final o sea en el laudo.

SEGUNDA. - El papel que debe desempeñar en la Sociedad el Licenciado en Derecho en general, no debe restringirse en forma exclusiva al cumplimiento de las disposiciones normativas vigen-

tes, sin señalar su contenido, efectos o consecuencias, sino debe ir más allá de la monótona y rutinaria práctica de hacer valer la justicia, como comúnmente se le llama.

Su función es tan importante y no debe ser agente contemplativo o pasivo que se limite a desempeñar su carrera o profesión en beneficio propio y sacrificando u olvidando los más elementales principios de equidad y humanidad que desde el inicio de los tiempos son congénitos al ser humano.

Su campo es vasto y debe proponer y pugnar por los cambios que considere necesarios, así como aportar ideas nuevas, perseverar en un ideal que considere justo, coadyuvar al mejoramiento del sistema jurídico existente en su Sociedad, pues éste repercutirá necesariamente a los ámbitos externos. Debe, asimismo, dar sus propias ideas con tendencia a la solución de disposiciones que considere son necesarias y por tanto se requiere que el Licenciado en Derecho sea un agente activo, y se actualice para no caer en anacronismos y tenga por principio elemental su ética profesional, sin olvidar raíces ni hacer a un lado su situación real, buscando siempre la superación de la colectividad antes que la propia.

TERCERA. - En el conflictivo, y hoy en día

muy usual mandato, o poder laboral, existen muchas deficiencias y violaciones a la Ley Federal del Trabajo y por lógica redundan en perjuicio del sector social de los trabajadores.

Las principales que menciono, son las siguientes:

1. - Si se respetara la noble idea que el legislador plasmó en su reforma procesal de 1980, se evitarían muchos abusos y fallos injustos en los laudos; puesto que, como ya se indicó, los disfrazados funcionarios o mandatarios legales de las Empresas, principalmente, son profesionales del Derecho en su mayoría, totalmente ajenos a la situación obrero-patronal, que aportan toda su "experiencia" y sus "conocimientos" para garantizarle al patrón la menor pérdida posible, sin tomar en cuenta en lo absoluto la situación del trabajador, usando para tal efecto sus contactos en los Tribunales del Trabajo y el manejo del convencimiento económico.

Claro está, que las grandes Empresas se opondrían pero existen argumentos sólidos para que esto se realice.

Veamos:

Al suprimirse los representantes ficticios

de las Empresas, que en realidad son ajenos a ellas, tal vez volverían menos poderosos económicamente a ciertos despachos especializados en conflitos laborales, sin embargo, con esto ganaría definitivamente el sector social de los trabajadores, quienes son en realidad el sostén de la economía nacional.

Lo anterior es la expresión de un pensamiento de real justicia y equidad.

Si una Empresa es capaz o tiene la potencialidad de establecer diez, veinte o treinta agencias o sucursales en el Distrito Federal, o en cualquier lugar de la República es obvio que en cada agencia o sucursal, esta Empresa tiene un representante o gerente que es el encargado directo o inmediato y por supuesto, quien debe responder por las irregularidades y problemas que en la realidad se suscitan, pues entonces, este gerente o representante bien puede acudir a las audiencias y demás etapas del proceso laboral.

CUARTA. - Propongo:

a). - La creación de un organismo estatal cuya función exclusiva sea la de asesorar y dirigir en su defensa a los trabajadores afectados con facultades, incluso para revocar los laudos en perjuicio del trabajador, siempre y cuando, claro, existan medios convincentes para probarlo

y de tal manera colocar al trabajador en mejor si tuación.

Cierto que existe una Procuraduría para la defensa del Trabajo, pero hasta la fecha creo que no ha sido eficaz en su desempeño y no cuenta con las facultades suficientes para lo que se propone.

b). - Una sanción para los Representantes Laborales apócrifos que con su intervención, solo buscan su beneficio y mejorar su posición profesional.

c). - Igual, sancionar a las empresas que presenten a falsos funcionarios, para obligarlos a que hagan comparecer a personas realmente al frente del negocio con base a lo expuesto en mis conclusiones anteriores.

d). - Simplificar el proceso laboral en cuanto al trabajador se refiere, pues a todas luces se nota que sea cual fuere el conflicto, es él, la parte que resulta más afectada sino es que la única.

e). - Que se establezca por Ley que en todos los casos sea el patrón quien cubra los gastos que se originen por el conflicto.

## B I B L I O G R A F I A

1. - AGUILAR CARBAJAL LEOPOLDO, Contratos Civiles, 2 ed. Edit. Porrúa, S. A. México, 1977.
2. - BOFANTE PEDRO, Instituciones de Derecho Romano, trad. 8, ed. Italiana por Luis Bacci, Edit. Reus, Madrid.
3. - BORJA SORIANO MANUEL, Teoría General de las Obligaciones, T. I, Edit. Porrúa, S. A., México, 1953.
4. - BRAVO GONZALEZ LETICIA Y BIALOSTOSKY, Compendio de Derecho Romano, Edit. Px. México, 1972.
5. - BUEN DE LOZANO NESTOR, "Derecho del Trabajo", Edit. Porrúa, 1977, T. I y II.
6. - CABANELLAS GUILLERMO, "Derecho Normativo Laboral", Bibliografía Ameba, Buenos Aires, Argentina, 1966.
7. - FERRARI DE FRANCISCO, "Ediciones de Palma", Buenos Aires, Argentina, Vols. I al IV, 1974.
8. - FLORIS MARGADANT GUILLERMO, El Derecho Privado Romano, 6 ed., Edit. Esfinge, S. A., México, 1975.
9. - FUIGNET RENE, Manual Elemental de Derecho Romano, trad. Lic. Fernández Aguirre, Edit. José María Cajica, Puebla, 1956.
- 10.- GALINDO GARFIAS IGNACIO, Derecho Civil, Par-

- te General, 3 ed., Edit. Porrúa, S. A., México, 1979.
- 11.- GARCIA ALONSO MANUEL, "Curso del Derecho del Trabajo", 4a. Ed., Ediciones Ariel, Barcelona, España, 1973.
  - 12.- GARCIA TELLEZ IGNACIO, Miembro de la Comisión Redactora, "Motivos, Colaboración y Concordancia del Nuevo Código Civil Mexicano", México, 1932.
  - 13.- GUERRERO EUQUERIO, "Derecho del Trabajo", Edit. Porrúa, 1983.
  - 14.- GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO, Derecho de las Obligaciones, Edit. Cajica, S. A., Puebla, - 1978.
  - 15.- HIPPENDEY H. C. DR. Y HUECK ALFRED DR., "Compendio del Derecho del Trabajo", Edit. "Revista de Derecho Privado", Madrid, 1963.
  - 16.--JOSSE RAND LUIS, Derecho Civil, "Contratos", T. I., Vol. II, Trad. Santiago Cunchillos y Manterola, Ediciones Jurídicas Europa América, Bosch y Cía., Buenos Aires, 1951.
  - 17.- LITALA DE LUIGI, "Derecho Procesal del Trabajo", (Traducción de Santiago Santos Meléndez), Edit. Ejea., Buenos Aires, Argentina, 1949.
  - 18.- LOZANO JOSE MARIA, Código Civil, ordenado en

forma de Diccionario, Edit. Porrúa, S. A., México, 1972.

- 19.- LOZANO NORIEGA FRANCISCO, Cuarto Curso de Derecho Civil, Contratos, Edit. Luz, Editada por la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C., México, 1970.
- 20.- MANRESA Y NAVARRO JOSE MARIA, Comentarios al Código Civil Español, t. XI, 3 ed. Madrid, 1911.
- 21.- MATEOS ALARCON MANUEL, Lecciones de Derecho Civil, Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal, T. IV., "Tratado de las Obligaciones y Contratos", México, 1983.
- 22.- MENENDEZ PEDAL JUAN, "Derecho Procesal Social", Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1947.
- 23.- MUÑOZ LUIS, Comentarios al Código Civil, Edit. Publicaciones Jurídicas Oficiales, México, 1972.
- 24.- MUÑOZ ROMAN ROBERTO, "Derecho del Trabajo", Edit. Porrúa, 1983, tomo I y II
- 25.- PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO BERNARDO, Representación, Poder y Mandato, Edit. Porrúa, México, 1984.
- 26.- PETIT EUGENE, Tratado Elemental de Derecho Romano, trad. José Fernández González, Edit. Epoca, S. A., México, 1977.



- 27.- PLANIOL MARCELO Y JORGE RIPERT, Teoría General de los Contratos, "Contratos Especiales", trad. Lic. José María Cajica, Vol. III, Edit. Cajica, Puebla, 1945.
- 28.- PORRAS Y LOPEZ ARMANDO, "Derecho Procesal del Trabajo", Librería de Manuel Porrúa, S. A., 3a. ed., 1975.
- 29.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL, Derecho Civil Mexicano, T. V., Obligaciones, Vol. I, Edit. Antigua Librería Robredo, México, 1960.
- 30.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL, Derecho Civil Mexicano, T. VI., Contratos, Vol. II, 3 ed. Edit. Antigua Librería Robredo, México, 1966.
- 31.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL, Compendio de Derecho Civil, T. I, Introducción, Personas y Familia, Edit. Porrúa, S. A., México, 1979.
- 32.- RUGGEIRO DE ROBERTO, Instituciones de Derecho Civil, T. II, Madrid, 1931.
- 33.- SANCHEZ MEDAL RAMON, De los Contratos Civiles, 6 ed., Edit. Porrúa, S. A., México, 1982.
- 34.- TRUEBA URBINA ALBERTO, "Nuevo Derecho del Trabajo", 3a. ed., 1983.

#### LEYES, CODIGOS Y ENCICLOPEDIAS

1. - Código Civil vigente para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en

- Materia Federal. Edit. Porrúa, México, Ed. 1986.
2. - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edit. Porrúa, S. A., México, 1985.
  3. - Enciclopedia Jurídica Española, tomo 21, por Luis Moutón y Ocampo, Edit. Esfinge, S. A., México, 1975.
  4. - Ley Federal del Trabajo, Edit. Porrúa, S. A., México, 1981. Comentada por Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera.
  - 5.-- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Edit. Porrúa, S. A., México, 1986.